



UNIVERSIDAD ALZATE DE OZUMBA

INCORPORADA A LA U.N.A.M. CLAVE 8898-09

**EL FIDEICOMISO: FORMA DE GARANTIZAR LOS
ALIMENTOS, UNA PROPUESTA**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

MIRIAM VARGAS PÉREZ

ASESOR DE TESIS

LIC. GREGORIO CISNEROS RANCHO

ESTADO DE MÉXICO

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres, Juana Pérez Tapia y Norberto Vargas Sosa. Con respeto, cariño y admiración. Por darme la vida, enseñarme el amor por el estudio y brindarme su apoyo incondicional en todo momento.

A la Universidad Alzate de Ozumba (UAO).

Con una gran admiración. Por brindarme la oportunidad de estudiar en ella la licenciatura en derecho, permitiéndome lograr una superación académica, profesional y personal.

A los Licenciados de la facultad de Derecho que me impartieron clase en la Universidad Alzate de Ozumba, en especial al Licenciado Gregorio Cisneros Rancho. Con admiración y Respeto para todos ellos. Por compartir conmigo sus conocimientos y dedicación.

A mi padrino, maestro Alfredo Sosa Ruíz.

Con respeto y cariño. Por abrirme las puertas de la Escuela Telesecundaria "Cuauhtémoc", brindándome la oportunidad de trabajar en ella y haciendo posible que estudiara la licenciatura en derecho.

Gracias

INDICE

PÁGINAS

INTRODUCCIÓN.....	7
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

LA FAMILIA

1.1. DEFINICIÓN.....	10
1.1. 1. MATRIMONIO.....	10
A) CONCEPTO.....	10
B) DERECHOS.....	11
C) OBLIGACIONES.....	12
1.1.2. CONCUBINATO.....	14
A) CONCEPTO.....	14
B) DERECHOS.....	15
C) OBLIGACIONES.....	15
1.2. ALIMENTOS.....	15
1.2.1. CONCEPTO.....	15
1.2.1.1. SUJETOS.....	16
A) OBLIGADO.....	16
A.1. PADRES.....	17
A.2. ASCENDIENTES.....	18
A.3. COLATERALES.....	20
A.4. HIJOS.....	22
B) SUJETOS DE PAGO.....	22
A.1. PADRES.....	23
A.2. ASCENDIENTES.....	23
A.3. COLATERALES.....	24
A.4. HIJOS.....	24
1.2.2. CLASIFICACIÓN.....	25
1.2.2.1. DIRECTOS.....	25

1.2.2.2. INDIRECTOS.	25
1.3. EL PAGO.	25
1.3.1. EL CUMPLIMIENTO.	27
A) ASIGNAR CANTIDAD.	27
B) INCORPORACIÓN A LA FAMILIA.	29
1.3.2. EL INCUMPLIMIENTO.	29
A) LA NEGATIVA.	31
B) EL JUICIO.	31
C) LA EJECUCIÓN.	32
C.1. EL REQUERIMIENTO.	33
C.2. EL PROBLEMA.	34

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES

2. 1. ROMA.	36
2.1. 1. CONCEPTO.	36
2.1.2. EL CRISTIANISMO.	37
2.1.3. EDAD MEDIA.	39
2.2. DERECHO DE FAMILIA.	39
2.2.1. CONCEPTO.	39
2.3 ALIMENTOS.	40
2.3.1. DERECHO PRIMITIVO ROMANO.	40
2.3.2. DERECHO CLÁSICO ROMANO.	43
2.3.3. EL CORPUS.	44
2.3.4. DECENVIROS.	47
2.3.5. TRIBONIANO.	50
2.3.6. INTERPOLACIONES.	51
2.3.7. LA GLOSA.	52
2.3.8. LA POSTGLOSA.	55
2.3.9. MOS GALLICUS Y MOS ITALICUS.	56
2.3.10. CÓDIGO NAPOLEÓN.	56

2.3.11. ESCUELA HISTÓRICA ALEMANA.	57
2.3.12. CÓDIGO DE 1884 DE MÉXICO.	58
2.3.13. MÉXICO ACTUAL.	59

CAPÍTULO TERCERO

LOS ALIMENTOS

3. 1. LOS ALIMENTOS EN MÉXICO.	62
3.1.1. EN LEY.	62
A) DEFINICIÓN.	62
B) OBLIGACIÓN.	64
C) FORMA DE PAGO.	64
C.1. GARANTÍA.	65
C.2. INCORPORACIÓN.	65
C.3. EFECTIVO.	66
D) NO PAGO.	66
D.1. LAS CONSECUENCIAS.	67
D.1.1. PENALES.	67
D.1.2. CIVILES.	68
D.1.2.1. JUICIO.	69
D.1.2.2. INSOLVENCIA DEL ACREEDOR. ...	71
D.1.2.3. LA DEFENSA.	72
D.1.2.3.1. DE OFICIO.	72
D.1.2.3.2. PARTICULAR.	73

CAPÍTULO CUARTO

EL FIDEICOMISO PARA EL PAGO DE ALIMENTOS

4.1. ORIGEN DEL FIDEICOMISO.	74
4.1.1. DEFINICIÓN.	74
4.2. LA LEY NO CONTEMPLA FIDEICOMISOS.	75
4.3. EL FIDEICOMISO Y SUS BONDADES JURÍDICAS.	76
4.3.1. FIGURAS DEL FIDEICOMISO.	76

4.3.2. ANALISIS DE SUS COMPONENTES.	77
CONCLUSIÓN.	79
PROPUESTA.	81
BIBLIOGRAFÍA.	89

INTRODUCCIÓN

El derecho es considerado en sus diversas etapas, como la forma perfecta para la aplicación de la norma, por eso en sus diferentes ramas y en algunas formas de cómo aplicarlo; así, tenemos desde la violación a la ley civil o la penal, cada una de éstas será castigada de acuerdo a la legislación correspondiente y por el órgano competente.

En este trabajo, se realiza un enfoque de la importancia de que los alimentos sean otorgados por los deudores alimentarios a sus acreedores alimentistas, asimismo, se cumpla con el objetivo para el cual fueron otorgados, ya sea que se hayan garantizado mediante fianza, hipoteca u orden de pago al lugar de trabajo del deudor alimentario, tal y como lo contemplan los diferentes códigos de las entidades federativas de la República Mexicana, es por ello que analizamos los alimentos y el fideicomiso como forma de garantía.

Iniciamos con la familia en el capítulo primero, toda vez que para que surja una relación entre alimentante y alimentista, primero debe existir el vínculo, ya sea, padre a hijo, hijo a padre, entre cónyuges (por ser la unión entre un hombre y una mujer, que adquieren derechos y obligaciones), concubinos (unión de dos personas que viven como si fueran un matrimonio, con los mismos derechos y obligaciones), faltando éstos los parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado, adoptante-adoptado; formas por las cuales se contrae la obligación de dar y pedir alimentos, continuando en el capítulo segundo con los antecedentes de los alimentos; desde Roma, edad media, derecho primitivo romano, derecho clásico romano, el corpus, decenviros, Triboniano, la glosa, la post-glosa, mos gallicus y mos italicus, código napoleón, la escuela histórica alemana, el código de 1884 (aunque no contempla en sí a los alimentos, si una forma de contraer la obligación de darlos, es decir en el matrimonio), llegando hasta el México actual (analizando la problemática que hay por la falta de que los deudores alimentistas proporcionen los alimentos a sus acreedores).

En el capítulo tercero estudiamos a los alimentos, en México y en la ley, colocando la definición de varios autores, la obligación proporcionar los alimentos, la forma de pago (ya sea mediante garantía, incorporación o en efectivo), las consecuencias que se generan para el deudor por no dar los alimentos a su acreedor, siendo éstas, penales (prisión y multa) y civiles (se lleva un juicio de alimentos y descuento por concepto de pensión alimenticia provisional, desde un 10% de los ingresos del deudor, hasta llegar a una sentencia donde se condene a una definitiva), durante el juicio de los alimentos, tanto el deudor como el acreedor alimentistas, contratan los servicios de un licenciado en derecho para su defensa, ya sea particular o de oficio.

Por último tenemos al fideicomiso en el capítulo cuarto, con su definición, sus figuras y la comparación de éstas con los alimentos, llegando así a la propuesta de que los alimentos sean otorgados a través de un fideicomiso, denominado “Fideicomiso de Alimentos”.

Por lo tanto, si la legislación civil del Estado de México no contempla a los fideicomisos, proponemos, establecer en las legislaciones civiles que las pensiones alimenticias que resuelvan los jueces de lo familiar, mediante una garantía, sean utilizadas en beneficio de los hijos, la que deban de otorgarse a través de fideicomisos para que una institución bancaria sea la encargada de manejarla; así serán beneficiados todos aquellos que reciban los alimentos y no tendrán el riesgo de que la administración, la cual garantizará su futuro, tendrá un mal uso, los que normalmente recogen estas pensiones y las administran son las madres, ellas evitarán darle mala utilidad a lo que fue destinado para cubrir los alimentos para sus hijos. Las relaciones entre deudor alimentario, el hijo que recibe los alimentos y la madre de este último cambiaría, porque ahora ellos no tendrán conflictos siendo que la relación será entre el fideicomitente y la institución bancaria y entre el fideicomisario y la misma institución, obviamente con la supervisión del juzgado que emitió el porcentaje o la cantidad a entregar a los

acreedores alimentarios, de esta forma los que administrarán serán los bancos en donde se deposite la garantía.

Ahora bien, por lo que respecta a los fideicomisos, estos tienen como finalidad que se administre un bien de manera lícita y correcta, para que esto se logre, existen tres figuras, hablando del fideicomiso privado y estas son; en primer lugar encontramos al fideicomitente : es el deudor alimentario que depositara la cantidad necesaria para cumplir con la pensión alimenticia que se le impuso, siendo este el que constituya el fideicomiso; el fiduciario: la institución de crédito que va a manejar el fideicomiso con un fin lícito y; el fideicomisario : los hijos que serán los beneficiarios del fideicomiso. Fideicomiso, que para poder retirar dinero de la fiduciaria, el acreedor debe demostrar en que va a invertirlo, comprobando así, que es en su beneficio.

Entonces decimos que los alimentos, deben manejarse a través de fideicomisos, ya que desde nuestra perspectiva sería la forma más adecuada de administrar las pensiones alimenticias, sin afectar a los deudores alimentarios ni a los acreedores alimentistas. Y denominando al fideicomiso que proponemos como el “fideicomiso de alimentos”.

CAPÍTULO PRIMERO

LA FAMILIA

1.1. DEFINICIÓN

La Familia es la base de la existencia misma de la sociedad, tiene diferentes concepciones; la ubicamos desde el punto de vista religioso, sociológico o jurídico: el primero se justifica al momento mismo de la creación de la humanidad y se convierte en un sacramento teológicamente sancionado por la Iglesia; la sociología la entiende como la base de la organización social a partir del matriarcado para establecer relaciones de parentesco que se desarrollan en clan, el pueblo y hasta expresarse como un grupo organizado en el Estado; para efectos jurídicos hemos de tomar la definición legal; que el artículo 1 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, lo entiende, como:

“Artículo 1. La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad”.
(Código; 2008: 1)

Por lo que hace el Estado de México, sólo se habla de la fundación de la familia a través del matrimonio en el artículo 4.1 del Código Civil, que refiere:

“Artículo 4.1. El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y fundación de una familia”.
(Código; 2008: 4.1)

Desde mi punto de vista, podemos entender a la familia como: Grupo formado por las parejas, sus descendientes y ascendientes, así como por otros unidos por vínculos de sangre o legales a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos.

1.1.1. MATRIMONIO

A) CONCEPTO

El matrimonio se considera desde dos puntos de vista: como acto jurídico o de

pareja a la solemnidad.

Como estado permanente de vida entre los cónyuges el matrimonio está constituido por un conjunto de deberes y facultades, derechos y obligaciones que se han creado en vista de los intereses superiores de la familia: la mutua cooperación y ayuda de los cónyuges y la procreación de los hijos.

En el derecho romano, se definía al matrimonio, como la vida consuetudinaria entre los cónyuges quienes establecen un consorcio para toda la vida, en él existe comunicación del derecho divino y humano.

Para Ignacio Galindo Garfias, el matrimonio, es:

“Acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión, que la ley sanciona y que no pueden romper por su propia voluntad”. (Galindo; 1988: 506).

Y en el Estado de México, el matrimonio está contemplado en el artículo 4.1 del Código Civil:

“Artículo 4.1.- El matrimonio es una institución de carácter público e interés social por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia”. (Código; 2008: 4.1).

B) DERECHOS

Al contraer matrimonio, los cónyuges, adquieren derechos, los que contempla la Legislación Civil del Estado de México en sus artículos 4.19, 4.20, 4.21 y 4.22, entre las cuales destacan:

1. Los cónyuges de común acuerdo decidirán lo relativo a la educación y formación de los hijos.
2. Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta.
3. Los cónyuges menores de edad tendrán la libre administración de sus bienes, pero necesitan autorización judicial para enajenarlos, gravarlos

o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales,

4. Los cónyuges pueden celebrar contratos de compraventa entre ellos cuando el matrimonio esté sujeto a régimen de separación de bienes.

C) OBLIGACIONES

Obligación, tiene su origen en la palabra latina “obligationis”, que a su vez viene del ob y ligo-as-are, que significa atar. Las Instituciones de Justiniano definen a la obligación diciendo:

“La obligación es un vínculo de derecho que nos constriñe a la necesidad de pagar una cosa, según el derecho de nuestra ciudad”. (Güitrón; 2007: 211)

Las obligaciones son susceptibles de dividirse en:

1.- Obligación de dar.- Es aquella cuyo objeto consiste en la transmisión de la propiedad de una cosa o en la constitución de otro derecho real sobre la misma.

Rafael de Pina, la define, de la siguiente manera:

“La prestación de cosa puede consistir en la traslación de dominio de cosa cierta, en la enajenación temporal del uso o goce de cosa de esta misma naturaleza o en la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida”. (De Pina; 1999: 386)

2.- Obligación de hacer (“facere”).- El término comprende toda clase de realización de un hecho por parte del obligado, es decir, es aquella en virtud de la cual el deudor queda obligado a prestar un hecho.

3.- Obligación de no hacer (“non facere”).- Consisten en una abstención, en un no hacer por parte del deudor, es decir, que se cumple con esta obligación.

Una vez establecido el concepto de obligación, analizaré los deberes impuestos a los cónyuges quienes forman el contenido esencial del complejo de relaciones jurídicas de esa comunidad de vida entre los cónyuges tradicionalmente se designan como:

a) *El deber de cohabitación.*- Deber primordial que deben observar los cónyuges. La cohabitación es a la vez el medio idóneo para dar cumplimiento a los deberes de fidelidad y ayuda mutua. Es decir, los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir a los fines del matrimonio, a socorrerse y respetarse. En este contexto el Código Civil del Estado de México, refiere:

“Artículo 4.1. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a sus alimentos y a los de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden. No tiene esta obligación el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar; ni el que por convenio tácito o expreso, se ocupe de las labores del hogar o de la atención de los hijos, y 2. Los cónyuges de común acuerdo decidirán lo relativo a la educación y formación de los bienes que sean comunes a los cónyuges, o que pertenezcan a los hijos sujetos a su patria potestad”. (Código; 2008: 4.1)

El deber de cohabitación, Bernárdez Cantón, dice:

“Este deber es natural e indispensable para la fácil realización de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los cónyuges”. (Bernárdez; 1963: 32)

b) *El deber de fidelidad.*- Es un concepto de contenido moral y social, que tiene su fundamento en la familia monogámica occidental. Al deber de fidelidad corresponde al derecho recíproco de los cónyuges de exigir del otro, la prestación del débito conyugal.

Empero, el deber de fidelidad no se agota en la sola abstención impuesta a los cónyuges de tener relaciones carnales con otra persona distinta de su consorte.

c) *El deber de asistencia.*- El deber de asistencia, de ayuda recíproca, impuesta a cada uno de los cónyuges. Marido y mujer deben socorrerse mutuamente. Galindo Garfias, señala:

“El auxilio mutuo que deben prestarse los consortes, no solo se refiera al aspecto material o económico de darse alimentos sino que ambos consortes deben ayudarse desde el punto de

vista moral y material a soportar las cargas de la vida". (Galindo; 1998: 576)

El Código Civil del Estado de México, en sus artículos 4.17 y 4.18 contempla como obligaciones en el matrimonio, las siguientes:

- I. Los cónyuges vivirán en el domicilio conyugal.
- II. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a sus alimentos y a sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden.

La obligación que interesa para nuestro tema de investigación es la de dar, ya que el deudor alimentista tiene el deber jurídico de proporcionar alimentos a su acreedor alimentista, obligación que contrae por el vínculo que existe entre ellos, ya sea por ser concubinos, cónyuges, familia (padre a hijo y viceversa), adoptante, adoptado. Es decir, todos ellos tienen que darse alimentos entre sí.

1.1.2. CONCUBINATO

A) CONCEPTO.

En los códigos de México: 1870 y 1884 no contenían disposiciones sobre el concubinato.

Porque el concubinato es la vida marital de varón y mujer solteros, sin que hayan celebrado el acto solemne del matrimonio que produce los siguientes efectos: si la vida en común se ha prolongado por lo menos cinco años, los concubinos tienen derecho recíproco a heredarse y a recibir alimentos. No se requiere de este lapso si ha habido hijos entre ambos.

Existen varias definiciones, según refiere Eugene Petit: entre las cuales destacamos:

"Es la situación que se produce entre dos personas por haber hecho vida en común sin estar ligadas por vínculo matrimonial".

"Los romanos dan el nombre de concubinatus a una unión de orden inferior más duradera, y que se distinguía así de las

relaciones pasajeras consideradas como ilícitas". (Petit; 1970: 110)

B) DERECHOS.

Tales derechos son reconocidos por la ley; en el Código Civil del Estado de México los cónyuges y concubinos tienen el mismo derecho para pedir una pensión alimenticia como acreedores alimentarios.

No obstante que los artículos 4.128 (los cónyuges deben darse alimentos) y 4.129 (los concubinos está obligados a darse alimentos, si se satisfacen los siguientes requisitos: I. Que estén libre de matrimonio y II. Que vivan como esposos por un lapso no menor de tres años o tengan hijos de ambos) del Código Civil para el Estado de México tratan de los alimentos entre cónyuges; asimismo de las reglas para que los concubinos los otorguen entre sí.

C) OBLIGACIONES.

Las obligaciones que se dan entre concubinos, las contempla la legislación civil, estableciendo, que deben de darla como deudores la pensión alimenticia.

1.2. ALIMENTOS.

1.2.1. CONCEPTO.

El vocablo "alimentos" connota lo que el hombre necesita para su nutrición.

En derecho, el concepto alimentos es más amplio: comprende no solo a la comida, sino todo aquello que una persona requiere para vivir (la habitación, la comida, el vestido, la asistencia en casos de enfermedad y tratándose de menor, lo necesario para su educación).

Según, Ibarrola en su obra Derecho de Familia, dice:

"La palabra alimento viene del sustantivo latino "alimentum", el que procede a su vez del verbo "alére", alimentar. "La comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir. Lo que sirve para mantener la existencia. Asistencia que se da para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria, fundación

de mayorazgo o contrato”. (Ibarrola; 1978: 88)

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, que a su vez lo son del matrimonio y del concubinato.

El derecho de alimentos es definido, según de Pina Vara:

“Facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y del concubinato”. (De Pina; 1970: 76)

En derecho, el concepto “alimentos” implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir.

Y en la Legislación Civil del Estado de México, los alimentos están contemplados en el artículo 4.135, como:

“Artículo 4.135. Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, así como descanso y esparcimiento. Respecto de los descendientes, los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales”. (Código; 2008: 4.135)

1.2.1.1. SUJETOS

Los sujetos de la relación alimentaria, según, Chávez Asencio, pueden ser:

“A) Toda persona independientemente de su edad: se refiere a los menores y mayores de edad; B) Menores de edad incapacitados o interdictos; y C) Mayores de edad, con algún tipo de discapacidad o interdictos” (Chávez; 1999: 488)

A) OBLIGADO

Los alimentos es un deber que entre consortes nace del vínculo conyugal; entre concubinos, entre ascendientes y descendientes de la filiación y entre colaterales del parentesco.

La obligación alimenticia, presenta los siguientes caracteres: a) es recíproca; b) personalísima; c) intransmisible; d) no compensable; e) asegurable; f) Imprescriptible; g) divisible; h) preferente el derecho de los cónyuges y los hijos para exigirse alimentos.

A.1. PADRES

Es común escuchar, principalmente entre las madres de familia que a los padres del menor les corresponde la obligación alimentaria, aún cuando recibiendo ayuda de alguno de los ascendientes inmediatos. Es decir, no es posible aceptar que el padre de los menores pretendiera negar su obligación, argumentando que los padres de su esposa la ayudan. Sin embargo, el precepto legal 4.130 de la Legislación Civil del Estado de México, contempla.

“Artículo 4.130. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, lo están los ascendientes más próximos”. (Código; 2008: 4.130)

Chávez Asencio, al respecto, expresa:

“Si los alimentos son pedidos judicialmente por la mujer a su esposo, el demandado no puede alegar en contrario que la acreedora recibe la ayuda económica de sus padres, porque la obligación de pagar o ministrar alimentos a la mujer casada recae en el cónyuge y no en los padres de aquella”. (Chávez; 1999: 496)

Es decir, corresponde al cónyuge como tal y al padre por serlo, proporcionar los alimentos a su esposa e hijos, independientemente de la ayuda que otorguen otros parientes. Esto era anteriormente; el Código Civil vigente establece en su artículo 4.130 que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, es decir en ambos recae la obligación alimenticia.

La obligación alimenticia que se impone a los padres respecto de sus hijos nace de la filiación. La prestación de alimentos del padre y de la madre a favor de sus hijos, no requiere que el hijo menor de edad deba probar que carece de medios económicos para exigir que aquella obligación se haga efectiva. Basta que

el hijo pruebe su situación de hijo y su estado de minoridad, para que los padres deban cumplir con la obligación de darle alimentos y asegurar éstos. Cuando el hijo ha salido de la patria potestad, la necesidad de recibir alimentos debe ser probada para que la obligación a cargo de los padres sea exigible judicialmente.

A.2. ASCENDIENTES

Respecto a los ascendientes, tienen la responsabilidad de dar alimentos a falta de o por imposibilidad de los padres: quienes ejercen la patria potestad tienen obligación de alimentar convenientemente a sus descendientes menores de edad. Estos no necesitan probar que carecen de medios económicos para que el pago de la obligación alimenticia, se haga efectivo.

Pueden por su parte obligar a sus descendientes a vivir en la casa de quienes ejercen la patria potestad, puesto que los menores de edad no pueden dejar la casa de los padres, sin permiso de ellos o de la autoridad competente.

La legislación civil del Estado de México, en su artículo 4.130, refiere que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos.

La obligación alimenticia que deriva del parentesco, recae primeramente sobre los parientes más próximos en grado y ante la imposibilidad de éstos, debe ser cumplida en orden subsecuente de proximidad, por los parientes menos lejanos.

En línea recta ascendente o descendente, no existe limitación en los grados de parentesco para cumplir con esta obligación; en línea colateral, el deber de dar alimentos, comprende a los parientes comprendidos hasta el cuarto grado de parentesco.

Ignacio Galindo Garfias en su libro denominado Derecho Civil, lo define, como:

“El parentesco es el vínculo jurídico que existe: a) entre las personas que descienden de un progenitor común; b) entre un cónyuge y los parientes del otro, y c) entre adoptante y adoptado”. (Galindo; 1998: 475)

El derecho establece un conjunto de derechos y deberes a cargo de los miembros del grupo familiar. Para determinar a qué persona se atribuye el ejercicio de esos derechos y cumplimiento de esos deberes, debe quedar establecido un supuesto previo, el vínculo de parentesco. El parentesco que comprende a todos ascendientes y descendientes y a los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Las fuentes constitutivas del parentesco son: el matrimonio, la filiación y la adopción o parentesco civil.

El concepto jurídico de parentesco comprende: a) las personas unidas entre sí por lazos de sangre (parentesco consanguíneo); b) a las personas que por ser parientes de uno de los cónyuges se les considera jurídicamente como parientes del otro cónyuge (parentesco por afinidad), y c) también son parientes entre sí el adoptante y el adoptado (parentesco civil). El adoptado no adquiere vínculo alguno de parentesco con los parientes del adoptado, el parentesco por consanguinidad, nace del hecho natural de la paternidad y la maternidad.

Actualmente el parentesco de una persona se establece por ambas líneas (paterna y materna) y en esto difiere el sistema actual, del derecho romano, porque en el derecho civil moderno, el lazo de parentesco se establece no sólo por el lado del padre, sino tomando en cuenta los lazos de sangre en relación con el padre y con la madre (cognatio).

El parentesco por consanguinidad, es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor y podrá ser en línea recta o en línea colateral, según se trate de personas que descienden unas de otras o que sin descender directamente entre sí, tienen un progenitor común.

Parentesco que otorga derecho, crea obligaciones y entraña incapacidades, a saber: a) los parientes consanguíneos en la línea recta y los comprendidos dentro del cuarto grado en línea colateral, tienen el derecho de heredar en el caso de sucesión legítima; b) pueden exigir alimentos a sus ascendientes y a los parientes colaterales comprendidos dentro del cuarto grado. A su vez esos parientes pueden exigir de sus parientes el cumplimiento de la deuda alimenticia (reciprocidad de la deuda alimenticia), y c) el parentesco da lugar a la incapacidad para contraer matrimonio, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente; en la línea colateral igual, el impedimento alcanza a los hermanos en la línea colateral desigual, este impedimento existe entre tíos y sobrinos; sin embargo ese impedimento es susceptible de dispensa.

El parentesco por afinidad une jurídicamente a los consortes con la familia de su cónyuge, que está constituida por el grupo de parientes de este último.

La afinidad no origina la obligación de dar alimentos, ni el derecho de heredar. Es una consecuencia jurídica del matrimonio. El concubinato, no produce en derecho civil, el parentesco por afinidad.

El efecto del parentesco por adopción es, crear entre adoptante y adoptado un vínculo de filiación; produce exclusivamente una relación paterna-filial, entre quien adopta y quien es adoptado.

El parentesco por afinidad, produce impedimento para la celebración del matrimonio en la línea recta, sin limitación alguna.

A.3. COLATERALES

Entendiendo como colateral al pariente consanguíneo que no son entre sí ni ascendientes ni descendientes en línea recta unos de otros, como los hermanos o los primos, y que por su calidad tienen ciertos derechos en materia de sucesiones y tutela.

De Pina Vara, define como colateral, al pariente que no lo es por línea recta (directa).

En línea colateral los hermanos son entre sí deudores y acreedores alimentistas, los tíos lo son de los sobrinos, los sobrinos de los tíos y así hasta el cuarto grado en línea colateral (primos hermanos).

Es decir, la posición del acreedor y deudor en la prestación de alimentos, coincide en cada uno de los sujetos de la relación jurídica, según que la misma persona se encuentre hoy en la necesidad de pedirlos y mañana en la posibilidad de prestarlos a sus parientes pobres.

Referido a los padres e hijos, cuando hubiere imposibilidad de los ascendientes o descendientes se presentan como obligados los colaterales en el orden que establece el Código Civil del Estado de México:

**“Artículo 4.133. Primero recae en los parientes (padres, hermanos, hijos, cónyuge, concubino), siendo estos los que tienen obligación de ministrar alimentos y faltando éstos, los parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado”.
(Código; 2008: 4.133)**

El parentesco se determina por líneas y grados. El grado de parentesco está constituido por una generación. Así el padre a la madre son parientes en primer grado de sus hijos y en segundo grado de sus nietos.

La serie de grados constituye la línea de parentesco. En la línea recta, el vínculo del parentesco es limitado. En línea colateral el parentesco produce efectos jurídicos solo entre personas comprendidas dentro del cuarto grado.

El grado de parentesco en línea recta se determina por el número de generaciones que existe entre dos o más personas. Por ejemplo, entre el abuelo y el nieto hay dos generaciones; el parentesco es el de segundo grado en línea recta.

El parentesco en línea colateral, se determina, tomando en cuenta el número de generaciones, ascendiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra.

A.4. HIJOS

Los hijos tienen el derecho de pedir y la obligación de proporcionar alimentos, en la amplitud prevista en el artículo 308 C.C., y de acuerdo con la posición social y económica de los padres. Esta obligación de los padres tiene su base en principios morales y jurídicos.

Al respecto, el Código Civil del Estado de México, alude:

“Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de ellos, lo están los descendientes más próximos”. Es decir, como es una obligación recíproca, los hijos también están obligados a proporcionarles alimentos a sus padres. (Código; 2008: 4.130)

B) SUJETOS DE PAGO

El maestro Rafael de Pina Vara, define al pago, como:

“El pago es el cumplimiento normal de una obligación civil. Entrega por el deudor al acreedor la cantidad de dinero que le debe”. (De Pina; 1999: 394)

El Código Civil del Estado de México establece el concepto de pago, como:

“Pago o cumplimiento es la entrega del bien, cantidad debida, prestación del hecho o del servicio que se hubiere prometido”. (Código; 2008: 7.307)

El deudor alimentista puede dar en pago sus bienes a sus acreedores alimentistas.

El pago debe hacerse al acreedor alimentario o a su representante, cumpliendo así el deudor alimentista.

Cuando la deuda es de pensiones que deban satisfacerse en períodos determinados, y se acredita el pago de alguna, se presumen pagadas las anteriores, salvo prueba en contrario. Así lo contempla el artículo 7.732 del Código

Civil del Estado de México.

Están sujetos a pagar los alimentos, aquellos que tienen la obligación de dar, es decir, los deudores alimentistas tienen que proporcionar los alimentos a sus acreedores, ya que es su obligación jurídica.

Quienes están sujetos a dar los alimentos, son: los cónyuges, concubinos, padres, hijos (a falta de padres), hermanos (a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes) y colaterales hasta el cuarto grado, tal y como lo contempla el Código Civil del Estado de México en sus artículos 4.128, 4.129, 4.130, 4.131, 4.132, 4.133 y 4.134.

B.1. PADRES

El Código Civil del Estado de México en su artículo 4.130 establece que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los ascendientes más próximos.

Los padres pueden ser obligados y acreedores de las pensiones alimenticias. Es decir, tienen el deber de otorgar los alimentos y el derecho de pedirlos.

B.2. ASCENDIENTES

De acuerdo a De Pina Vara, los ascendientes, son:

“Ascendientes. Grado de parentesco constituido por las personas de las cuales se desciende (bisabuelos, abuelos, padres)”. (De Pina; 1898: 109)

Los ascendientes obligados a proporcionar alimentos a los padres y en ausencia de ellos, o si se encuentran imposibilitados, estos deberán ser cubiertos por los descendientes más próximos en grado. Ahora bien, para poder reclamar la pensión alimenticia, los ascendientes deberán aportar elementos que acrediten la necesidad de recibirlos, ya que no tienen en su favor la presunción legal de necesitarlos, en virtud de que la ley no la establece; por lo tanto, deben acreditar la relación de filiación, la posibilidad del demandado para otorgarla y la necesidad de

recibirla.

Es decir, en caso de que no haya ascendientes, o estos se encuentran imposibilitados para proporcionar alimentos a los hijos, la obligación recae en los hermanos o en los conocidos como medios hermanos, y si faltan o no pueden los anteriores, entonces la obligación se extiende a los tíos y primos.

B.3. COLATERALES

En la línea colateral los hermanos son entre sí deudores y acreedores alimentistas, los tíos lo son de los sobrinos, los sobrinos de los tíos y así hasta el cuarto grado en línea colateral (primos hermanos).

Es decir, la posición del acreedor y deudor en la prestación de alimentos, coincide en cada uno de los sujetos de la relación jurídica, según que la misma persona se encuentra hoy en la necesidad de pedirlos y mañana en la posibilidad de prestarlos a sus parientes pobres.

Los hermanos, son las únicas personas obligadas en línea colateral, aunque con limitaciones: sólo se deben los auxilios necesarios para la vida; sólo están obligados cuando los hermanos necesitan esos alimentos por cualquier causa que no les sean imputables.

B.4. HIJOS

Los hijos tienen obligación de proporcionar los alimentos, en la amplitud prevista en el artículo 308 Código Civil del Estado de México de 1998, y de acuerdo con la posición social y económica de los padres. Este derecho de los padres tiene su base en principios morales y jurídicos.

Al respecto el Código Civil vigente en la entidad, alude:

“Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de ellos, lo están los descendientes más próximos”. Es decir, como es una obligación recíproca, los hijos también están obligados a proporcionarle alimentos a sus padres”. (Código; 2008: 4.130)

2.2. CLASIFICACIÓN DE SUS OBLIGADOS

Están obligado, los padres, los cónyuges, concubinos, padres, hijos (a falta de padres), hermanos (a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes) y colaterales hasta el cuarto grado.

Y son clasificados en directos e indirectos, mencionados más adelante.

1.2.2.1. DIRECTOS

Los deudores y acreedores, son directos:

1. Padres a hijos
2. Hijos a padres
3. Entre concubinos
4. Colaterales

1.2.2.2. INDIRECTOS

Son deudores y acreedores indirectos:

1. Hermanos a hermanos
2. Tíos a sobrinos.
3. Sobrinos a tíos.
4. Primos a primos.

Es importante que los alimentos, sean otorgados y recibidos, por las personas que tienen ese deber y derecho, debiendo hacerse primero por el padre o madre, en caso de los hijos; concubino por su concubina, y en secuencia hasta llegar a los parientes más cercanos hasta el cuarto grado. Entonces quien tiene que asumir esta responsabilidad es el que tiene directamente la obligación.

1.3. EL PAGO

El cumplimiento de la obligación de dar alimentos puede realizarse de dos maneras, tal y como lo establece el artículo 4.136 del Código Civil para el Estado de México:

A) Asignando una pensión competente al acreedor alimentista.

B) Incorporándole al seno de la familia.

Normalmente, corresponde al deudor, optar por la forma de pago que sea menos gravosa para él, siempre que no exista impedimento legal o moral para ello.

Sin embargo, el acreedor puede oponerse a ser incorporado a la familia del deudor, si existe causa fundada para ello. Compete al juez según las circunstancias, resolver sobre el particular, ya que así es contemplado por el artículo 292 del Código Civil del Estado de México de 1998 y en el vigente está en el artículo 4.236. .

Independientemente de la pensión alimenticia que se determine, en algunos casos será necesario que se aseguren los alimentos.

El código en comento establece que el aseguramiento de los alimentos es:

“Artículo 2.282. El aseguramiento del pago de los alimentos debe hacerse por medio de hipoteca, fianza, hipoteca, depósito u orden de pago al lugar de trabajo del deudor alimentario, o bien, cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez”. (Código; 2008: 2.282)

Podemos entender como seguridad una característica de cualquier sistema (informático o no) que nos indica que ese sistema está libre de todo peligro, daño o riesgo, y que es, en cierta manera, infalible. Como esta característica, particularizando para el caso de sistemas operativos o redes de computadoras, es muy difícil de conseguir (según la mayoría de expertos, imposible), se suaviza la definición de seguridad y se pasa a hablar de fiabilidad (probabilidad de que un sistema se comporte tal y como se espera de él) más que de seguridad; por tanto, se habla de sistemas fiables en lugar de hacerlo de sistemas seguros.

A grandes rasgos se entiende que mantener un sistema seguro (o fiable) consiste básicamente en garantizar tres aspectos: confidencialidad, integridad y disponibilidad.

La confidencialidad nos dice que los objetos de un sistema han de ser accedidos únicamente por elementos autorizados a ello, y que esos elementos autorizados no van a convertir esa información en disponible para otras entidades; la integridad significa que los objetos sólo pueden ser modificados por elementos autorizados, y de una manera controlada, y la disponibilidad indica que los objetos del sistema tienen que permanecer accesibles a elementos autorizados; es el contrario de la negación de servicio.

1.3.1. EL CUMPLIMIENTO

Al ser prestados adecuadamente los alimentos por el deudor alimentista, es decir en tiempo y forma, tal y como se ordenó en la sentencia del juicio de alimentos, estos, tienen que ser de acuerdo a las necesidades del acreedor alimentista, y del mismo deudor, ya que no puede proporcionar alimentos superiores a los señalados.

En otras palabras, debe observarse la posibilidad que tiene el alimentista para proporcionar alimentos, así como la forma, y la necesidad del alimentado de que le sean cubiertos.

En muchas ocasiones los obligados asumen una conducta responsable y digna, sabedores de su deber frente a sus hijos y, ante la mujer que fue su esposa, cumplen con la obligación alimentaria no sólo en forma estricta, sino con mayores alcances de los señalados en convenio o en determinación del juez.

A) ASIGNAR CANTIDAD

La obligación alimenticia, puede ser cumplida asignando una pensión competente al acreedor alimentista.

La cuantía de la prestación de alimentos, se establecen por dos factores

- Posibilidades del alimentista
- Necesidad del alimentado

Se toma en consideración el ingreso neto de cada parte, luego de realizada las deducciones legales; las edades de los alimentistas; el número de hijos menores de edad del alimentante; y las necesidades de vivienda, educación privada, cuidado y otras extraordinarias de los alimentistas.

Al respecto el Código Civil del Estado de México establece en su artículo 4.138 que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario y las necesidades de quien deba recibirlos.

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año.

Si la obligación alimentaria se cumple mediante el otorgamiento de una pensión en efectivo, ésta debe ser en realidad en efectivo y no en especie. El deudor no podrá liberarse de esta obligación ofreciendo alimentar al acreedor ni éste deberá presentarse en el domicilio de aquél u otro lugar que se le señale para tomar sus alimentos. El acreedor tampoco puede determinar que se le dé determinado capital, pues las pensiones son periódicas, generalmente mensuales o quincenales.

Y el mismo código, establece en su artículo 4.137, el por qué los cónyuges que fungen como deudores alimentistas no pueden solicitar la incorporación de su cónyuge acreedor a su familia:

“Artículo 4.137. El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, o cuando, haya inconveniente para hacer esa incorporación”. (Código; 2008: 4.137)

Evidentemente, en este caso no podrá el deudor alimentario incorporar al acreedor, pues entonces privaría de ese derecho a la persona que conforme a la ley tuviera la facultad de desempeñarla.

Al momento de asignar la cantidad suficiente a cubrir alimentos por el deudor alimentista, para no caer en lo injusto o abusivo, el juez de lo familiar, tomará en consideración el ingreso del deudor y por ende las necesidades del acreedor.

B) INCORPORACIÓN A LA FAMILIA

Si se está cumpliendo con la obligación alimentista por medio de la incorporación a la familia del deudor, sin oposición al acreedor o si el juez competente ha declarado que no existe causa que impida la incorporación del acreedor a la familia del deudor alimentista, el primero no puede abandonar la casa de quien de esta manera le da alimentos, sin consentimiento del deudor alimentista o que sin que exista causa justificada para ello.

Cuando la obligación alimentaria se cumple incorporando al acreedor al hogar del deudor, debe ser en el hogar de éste y no en otro equivalente. Esta forma de cumplimiento ocurre usualmente cuando se trata de menores o incapacitados, ya que son, de alguna manera, dependientes. Y como lo mencionamos en líneas anteriores la incorporación no procede en el caso del cónyuge divorciado que recibe alimentos (la ex esposa) ni cuando haya impedimento moral o legal para que el deudor y el acreedor vivan juntos.

Si el alimentista añade a su familia (su hogar), al alimentante, a m i punto de vista, no es muy conveniente, ya que si se trata de un menor de edad, en el caso de que a la familia que se incorpore existen más hijos del deudor; entonces el acreedor, va a estar limitado a cierta libertad (jugar, ver televisión, etc.) por contar con mayores o menores hermanos y como es bien sabido el juez no puede, debe estar pendiente de que cada niño reciba los alimentos de la manera en que él en una sentencia señaló.

1.3.2. EL INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento de la obligación de prestar alimentos conlleva el inicio del procedimiento de ejecución sobre los bienes del obligado a prestarlos e igualmente generará responsabilidades penales: el no pagar durante 2 meses

consecutivos o de 4 meses no consecutivos de la pensión de alimentos es constitutivo de un delito de abandono de familia.

Tales consecuencias son serias y graves, implican un desacato (cualquier acto constitutivo de falta de respeto u ofensa a la autoridad, hallándose ésta en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de ellas, realizando en su presencia o por medio de escrito dirigido a la misma) al Tribunal. La sanción que se impone a quien desacata una orden del juez de lo familiar, es la multa si no cumple con el pago, se le impone una segunda multa, vuelve a incumplir, consecuentemente se hace un arresto por veinticuatro horas, y la las grave es la denuncia ante la autoridad correspondiente. En consecuencia, de esto último, se ordena el arresto de la persona y hasta cárcel.

Cuando el obligado alimentista deja de cumplir con la obligación de proporcionar los alimentos en cualquiera de sus formas, el acreedor tiene la necesidad de hacer que se cumpla, a través de un juicio de alimentos.

El artículo 4.138 en el tercer párrafo del Código Civil para el Estado de México, contempla que los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de manera proporcional a las modificaciones de los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento a los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Al eludir el deudor alimentista, la responsabilidad de proporcionar los alimentos, las consecuencias, son:

Las penales, contempladas en el Código Penal del Estado de México, en su artículo 217 y es sancionado con prisión de dos a cinco años y de treinta a quinientos días multa. El delito es por incumplimiento de obligaciones alimentarias, mencionado en el artículo 9 del código antes citado como delito grave.

A) LA NEGATIVA

En vista de que el obligado se niega a dar alimentos al acreedor, es necesario entablar la demanda, esta puede ser presentada por derecho propio y contener los requisitos que contempla el artículo 2.108 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México:

1.- El Juzgado ante el cual se promueve.

2.- El nombre del actor y domicilio que señale para recibir notificaciones (en cuanto a nuestro tema se debe de mencionar el nombre de las personas a las que representan, como lo son los hijos menores).

3.- El nombre del demandado y su domicilio (manifestando la relación que tiene con el actor o con las personas que representa).

4.- Las prestaciones que reclama, con toda exactitud en términos claros y precisos.

5.- Los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa.

6.- Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales aplicables.

Las personas, que tengan la obligación de proporcionar alimentos a sus acreedores, al negarse a darlos, la consecuencia, es que el acreedor alimentista inicie una demanda de pensión alimenticia ante un juez competente, es decir, un juez de lo familiar, obligando así mediante una sentencia al deudor alimentario a proveer los alimentos, ya que estos se convierten en un deber jurídico.

B) EL JUICIO

Debido a que juicio es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo, y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.

La acción se dirige contra el que por ley está obligado a la prestación, pero puede darse el caso de que el acreedor reúna más de un título para demandarlos (por ejemplo, ser hijo, tener un hermano). Y el demandante sólo puede hacer valer su derecho en contra de uno de los obligados.

En el juicio el acreedor alimentista debe probar:

- A) El vínculo de parentesco con el demandado.
- B) Las necesidades del acreedor.
- C) La capacidad económica y patrimonial del demandado.

Esto para que sea el acreedor la persona indicada, (lo puede comprobar con un acta de nacimiento, tratándose de su hijo; lo que necesita el acreedor y que el demandado o deudor alimentista tenga la forma o solvencia económica para poder dar los alimentos.

El hecho de no cumplir con proporcionar los alimentos el deudor al acreedor alimentista, trae como resultados un juicio, desgastante más que nada psicológicamente para el que los debe y para quien los solicita, ya sea el acreedor alimentario, los ascendientes que tengan la patria potestad, el tutor, demás parientes sin limitación de grado en línea recta y los colaterales hasta dentro del cuarto grado (hijos menores, sufren al ver como se pelean en juicio sus padres).

Entonces, consideramos que es recomendable que los alimentos sean otorgados, recibidos y administrados de la manera correcta, es decir, el acreedor alimentista, los procura, la madre, persona que se encuentre a cargo del acreedor o el mismo acreedor alimentista los use para los fines que fueron facilitados, evitándose así un juicio, en virtud de que de lo contrario, el deudor, es obligado por un juez a proporcionarlos.

C) LA EJECUCIÓN

La determinación de la pensión alimenticia, corresponde al juez, después de haber terminado el proceso, condenar o absolver en sentencia al demandado, si lo

condena deberá pagar determinada cantidad por concepto de la pensión alimenticia.

Esta condena podrá estar comprendida dentro de las otras prestaciones demandadas, o bien ser sólo la materia del juicio.

Concluimos, terminado el juicio de alimentos, es condenado el deudor al pago de los mismos, en los términos que el juez señale en la sentencia, por lo tanto, el alimentista, es obligado a cumplir con lo impuesto, el cual puede ser un porcentaje del ingreso del deudor alimentista, cumplidos a través de sus diversas formas (fianza, deposito, prenda, garantía u otra forma de pago).

C.1. EL REQUERIMIENTO

Al término del juicio, el requerimiento de los alimentos, lo hará el juez y el obligado tendrá que garantizarlos, a través de sus diversas modalidades que contempla el Código Civil del Estado de México, en su artículo 4.143: hipoteca (Garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de dichos bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley), prenda (Derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago), fianza (Garantía personal prestada para el cumplimiento de una obligación), depósito (Contrato por el cual el depositario se obliga a recibir una cosa, mueble o inmueble, que se le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante) u orden de pago al lugar de trabajo del deudor alimentario, o bien, cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Es necesario e indispensable, requerir el pago de los alimentos, y al deudor, se la hace mediante orden de descuento de su salario al lugar donde labora, cumpliéndose así con la pensión alimenticia a la que fue condenado en una sentencia dictada por un juez competente.

C.2. EL PROBLEMA

Para la mujer, la tramitación del cobro y reclamo de las pensiones alimentarias es una situación preocupante y más aún, cuando estadísticamente somos la entidad con el más alto índice de divorcios ya que de cada cien matrimonios, treinta culminan en divorcio.

El deudor al no cumplir con la obligación alimentaria, será demandado por su acreedor o por el representante de éste, hasta que los alimentos sean garantizados en cualquiera de las formas que contempla la ley.

Si el padre o la madre faltan a la obligación de alimentos, pueden ser demandados por el propio hijo, asistido por un tutor especial, por cualquiera de sus parientes, incluso el otro progenitor.

Las consecuencias de no cumplir con el pago de pensiones alimenticias son serias y graves, implican un desacato judicial. Como lo precise en el apartado de consecuencias (infra Páginas 60-62).

En consecuencia, se puede ordenar el arresto de la persona, la imposición de sanciones en su contra o de multa y hasta cárcel.

Las mujeres son quienes más sufren, por la irresponsabilidad de sus parejas para proporcionarles las pensiones alimenticias y con ellas salvaguardar a sus hijos, por lo menos mientras cumplen la mayoría de edad o consideran que ya pueden trabajar para subsistir.

Problema que ha subsistido hasta la actualidad y que sólo algunas pueden lograr que les otorguen los alimentos, debido a que inician un juicio de alimentos y poco o mucho les son otorgados, desde el momento en que se principia el procedimiento; la primera orden judicial es el descuento al acreedor, ya sea del 10% ó 15% por concepto de alimentos, y al finalizar el puede llegar hasta un 50% por cada acreedor (si es un solo hijo o nada más se le tiene que dar a su pareja).

El problema que se suscita es para acreedor y deudor; el acreedor porque inicia un proceso familiar en contra de quien no le ha proporcionado los alimentos, teniendo que acudir ante un juez de lo familiar a presentar se demanda, el motivo, no le han sido proporcionados los alimentos. Y el deudor al serle demandados los alimentos, tiene que contratar los servicios profesionales de un licenciado en derecho para su defensa o el de oficio siempre y cuando éste último no lleve la defensa del actor (acreedor alimenticio).

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES

2.1. ROMA

La familia romana fue, en su origen, patriarcal, según lo describe Mazeaud, en su obra Lecciones de Derecho Civil:

“Estaba constituida por todos los descendientes agrupados en torno a su antepasado común. Sobre ese grupo tan extenso, el patriarca tiene una autoridad considerable, que llega hasta el derecho de vida y muerte; sólo él es el propietario de todos los bienes”. (Mazeaud; 1959: 29)

La familia no fue ajena a la grandeza del Imperio, sin embargo, precisamente con esa grandeza, poder y riqueza, la familia declina, según Mazeaud, a partir del siglo VI de Roma, la figura del paterfamilias disminuye, aparece la disolución y la anarquía; el Imperio se encuentra en franca decadencia.

En Roma la familia era una importante institución, incluso se puede considerar uno de los pilares de la sociedad romana. La familia de entonces no se limitaba a padres e hijos, como sucede ahora, sino que abarcaba mucho más. Todo el poder estaba concentrado en el Pater Familias, que era el juez y el sacerdote familiar.

La familia incluía a la mujer, que pese a estar sometida a su marido compartía autoridad; y a todos los descendientes del Pater Familias por vía masculina, las esposas de estos, sus hijos; los miembros por vía femenina que aún no se habían casado y que pasarían a pertenecer a la familia de su esposo cuando lo hicieran; los libertos que antes habían sido esclavos de la familia, e incluso los propios esclavos, aunque al no ser estos considerados ciudadanos, legalmente, tampoco podían pertenecer a una familia.

Pertenecer a una familia significaba poseer derechos de ciudadanía por lo que los que perdían los derechos ciudadanos se veían excluidos de la posibilidad de formar una familia.

En el derecho romano, la obligación de prestar alimentos deriva de la patria potestad y existe entre el paterfamilias y las personas que se encuentran sujetas a su autoridad paterna. Esta misma obligación existe recíprocamente entre los filiusfamilias (la familia se constituía a partir del matrimonio legítimo, o justas nupcias formándola los cónyuges, y todos los descendientes nacidos de esa unión (filius), y de los descendientes de esos filius, que también eran filius familias). En el siglo II después de Cristo, se concedía el derecho de exigir alimentos a los ascendientes y por reciprocidad a los descendientes de aquellos.

En el derecho romano la obligación nace desde el punto de vista moral, del concepto de caridad; desde el punto de vista jurídico.

La importancia de los alimentos es fundamental. Es necesario convenir que por la propia naturaleza del derecho de alimentos, éste tiene un rango especial dentro del derecho familia.

2.1.1. EL CRISTIANISMO

Se divulga un pensamiento filosófico y cristiano que busca terminar con las diferencias entre romanos, libertos y siervos; se dice que todos son personas y no tiene por qué haber diferencias.

Bajo el Imperio de Nerón se dicta la ley Petronia (814 de Roma), por medio de la cual se prohíbe que los esclavos sean entregados para combatir con las bestias, pero esto restringió sólo un medio de los muchos existentes por los cuales el amo disponía de la vida del esclavo.

Un siglo después, la difusión del Cristianismo dulcifica la dureza de las ideas, hay un cambio jurídico ya que ahora sólo los magistrados pueden disponer de la vida y la muerte del esclavo, ciñéndose a reglas más humanas.

Constantino, en su Constitución del 312, basándose en la doctrina cristiana, señala que cada amo debe ocupar del derecho de la vida o muerte de su esclavo

con moderación; se considerará homicida al amo que mate a un esclavo sin razón; tampoco puede azotarlo y maltratarlo sin razón. Le da a la manumisión un nuevo carácter solemne, ya que ahora se puede hacer en la Iglesia, por medio de un acto público; aquí los obispos firmaban un acta concediéndole la libertad al esclavo.

Los clérigos podían dar libertad plena a sus esclavos sin solemnidades, y esta forma de liberar era interpretada como una manera de demostrar su coherencia y solidaridad hacia las ideas del Cristianismo.

Este proceso de liberar a los esclavos debía ser de forma lenta y gradual, ya que si se hubiera liberado a todos los esclavos en Roma hubiese existido un gran problema de pauperismo, pues la sociedad no estaba preparada para abastecer a tantos hombres libres; debemos recordar que el amo alimentaba y le prestaba vivienda al esclavo.

Justiniano, borró las diferencias entre libertos, latinos y dediticios; según su mandato, la manumisión debía dar libertad plena, es por ello que hizo más fáciles los medios de liberación.

En muchas oportunidades la calidad de libre era mucho más miserable que la de esclavo, ya que los esclavos liberados no tenían recursos para subsistir por sí solos, es por esto que muchas veces se renunciaba a la libertad y se optaba por volver a la esclavitud.

Con el tiempo, el Cristianismo llena de humanidad la conciencia de los amos y se vuelven menos rígidos con los esclavos.

En este proceso de liberación hay una evolución gradual, hubo siglos de maduración. La esclavitud, aunque se vio humanizada por el Cristianismo, siguió existiendo de una forma legal, aplicándose en los procesos de conquista.

El Cristianismo y sus ideas de igualdad se propagaron secretamente, en los suburbios, entre los marginados, los soldados, las mujeres, los postergados y los pobres de corazón; esa era la riqueza de la Iglesia primitiva.

1.1.2. EDAD MEDIA

Con el florecimiento de las primeras universidades italianas se iba a producir a partir del siglo XI un renacer de los estudios del derecho romano, que será presentado como ratio scripta y no como una fuente histórica de conocimiento o el producto de una determinada civilización. Esa consideración de verdad revelada que alcanzó el derecho romano, llevó a que los estudiosos limitaran su actividad a glosar esos textos, a aclarar o vulgarizar su contenido y a sintetizar estas glosas en compendios accesibles llamados Summas.

Debemos, asimismo, recordar que el derecho romano que conoció el derecho común fue el de la época de Justiniano, cuya obra, conocida con el nombre de Corpus iuris civilis, sería objeto de una auténtica veneración.

Pues bien, partiendo de estas premisas, no es de extrañar que los glosadores mantuvieran frente a la stipulatio alteri la regla general prohibitiva que había perdurado hasta época justiniana. Muy claras son en este sentido las palabras de Imerio, fundador de la Escuela de Bolonia. Junto a esta regla general se observa, sin embargo, una tendencia a ampliar el catálogo de las excepciones que ya conociera el derecho justiniano, en las que se atribuye a un tercero una acción útil derivada del contrato.

2.2. DERECHO DE FAMILIA

2.2.1. CONCEPTO

De acuerdo a Edgar Bagueiro, derecho de familia, es:

“Es el conjunto de normas jurídicas de orden público e interés social que regulan la constitución, organización y disolución de las relaciones entre los miembros de la familia con el objeto de proteger el desarrollo integral de ellos”. (Bagueiro; 2007: 9)

Mientras, que la familia es el grupo de personas, que viven sometidas al

poder doméstico de un mismo jefe de casa o pater familias (sui iuris), sean descendientes inmediatos o mediatos, la esposa, la nuera, los hijos (filius familia - alieni iuris).

Por otro lado, familia, significa también para los romanos, el conjunto de bienes del pater familias, así como el conjunto de esclavos sometidos a la potestad dominical del mismo.

La familia es una institución político-social, permanente, constituida por un conjunto de personas, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica. La familia al estar protegida por normas jurídicas de carácter público es la base fundamental del estado.

2.3. ALIMENTOS

Los alimentos, los hemos mencionado en el capítulo primero de esta investigación, para darles un mejor enfoque, los estudiaremos en los siguientes temas, no sin antes, referirlos en Roma, ya que se ven reflejados en la familia, misma que en su origen fue patriarcal, según, Mazeaud:

“Estaba constituida por todos los descendientes agrupados en torno a su antepasado común. Sobre ese grupo tan extenso, el patriarca tiene una autoridad considerable, que llega hasta el derecho de vida y muerte; solo es el propietario de todos los bienes”. (Mazeaud; 1959: 29)

En el derecho romano, la obligación de prestar alimentos, según, Galindo Garfias:

“Deriva de la patria potestad y existe entre el paterfamilias y las personas que se encuentran sujetas a su autoridad”. (Galindo; 2000: 479)

2.3.1. DERECHO PRIMITIVO ROMANO

Para los juristas romanos, el derecho era el resultado de las leyes, plebiscitos, senadoconsultos, constituciones imperiales, edictos de los

magistrados y respuestas de los *Prudentes*. A esto hay que añadir la fuente del derecho más abundante en su origen: la costumbre.

El *mos maiorum*, esto es, las tradiciones de los antepasados relativas a lo que se estima como justo, sirvió de base a la organización gentilicia y familiar, a todo el sistema de relaciones privadas y a la estructura jurídica, religiosa, cultural y social de Roma, hasta la aparición de la Ley de las XII Tablas (mediados del siglo V a.C.).

“Mores maiorum. Considerado como una de las fuerzas más poderosas de la historia romana, significaba el concepto de la vida y las cualidades morales, componiendo una sólida tradición de principios y costumbres”. (Barrow; 1973:23)

Mientras no hubo leyes escritas, el dominio de los pontífices sobre el Derecho fue prácticamente total. En los *libri pontificales* se guardaban los dictámenes sobre cuestiones públicas, y sólo los pontífices podían consultarlos.

La primera ley escrita en Roma fue la Ley de las Doce Tablas (*Lex Duodecim Tabularum*), obra de dos colegios sucesivos de diez miembros (*Decemviri legibus scribundis consulari potestate*). El texto íntegro de la Ley no ha llegado hasta nosotros y sólo se la conoce fragmentariamente a través de citas y referencias de autores tardíos.

Se trata de un texto muy simple, expresiones imperativas de gran rudeza. Se admite la ley del talión y la pena de muerte para el ladrón de mieses. Redactadas entre 451 y 449 a.C., no fueron derogadas hasta Justiniano, aunque estaban en desuso desde mucho antes. A partir de la Ley de las Doce Tablas, el *fas* (lo lícito) y el *ius* (lo justo) se disocian y el Derecho comienza un proceso de secularización.

En la época arcaica, además de los *mores maiorum* y de su fijación en la Ley de las Doce Tablas, tuvieron algún papel como fuentes del derecho las *leges*. La *leges*, en términos generales, eran declaraciones de potestad que vinculaban tanto a quien las daba como a quien las aceptaba. Podía tratarse de una *lex*

privata, esto es, la que declaraba quien disponía de lo suyo en un negocio privado, o de una *lex publica*, es decir, la declarada por un magistrado y recibida por los comicios con su autorización. Esta ley era dictada por el magistrado en los comicios, donde se prestaba la autorización por parte del pueblo para que vinculara a todos los ciudadanos y, era pública, precisamente porque se daba al pueblo y su texto se exponía ante él.

Quien daba la *lex publica* era un magistrado (*rogatio*) y no el pueblo, que, en los comicios, sólo se limitaba a autorizarla (*iussum*) o a vetarla, mediante el voto con las palabras *uti rogas* (como lo dictas) o *antiqua*.

El plebiscitum no afectaba, en principio, más que a la plebe, pero con el tiempo llegó a ser una variante de la *lex*, ya que la *Lex Hortensia* (287 a.C.) lo hizo obligatorio para todos los ciudadanos.

El senatusconsultum es un dictamen del Senado. Al caer en desuso los comicios legislativos, en el siglo I d.C., el Senado heredó este poder, que el emperador acabó monopolizando.

El *ius civile* (derecho civil) es un derecho creado por los romanos sólo para los romanos.

El *ius gentium* regulaba las relaciones entre romanos y extranjeros. En lo sustancial no se diferencia del *ius civile*, pero es más sencillo, menos formalista y prescinde de complicados rituales. En época ciceroniana se identificó el *ius gentium* con el Derecho Natural, como un conjunto de preceptos jurídicos y éticos dictados por la naturaleza para todos los hombres y pueblos.

El *ius honorarium* se basaba en los edictos de los magistrados, y respondía al derecho que éstos tenían de hacer reglamentos y comunicaciones (*ius edicendi*). Sólo el veto de otros magistrados (*intercessio*) podía limitar la libertad del pretor. Esto permitía ir adaptando el derecho al ritmo de las necesidades sociales, y

convirtió al *ius honorarium* en la principal fuente del Derecho y en la creación más original de la capacidad jurídica de los romanos.

Ya que ni los magistrados ni los jueces estaban en realidad familiarizados con el derecho, llegaron a ser de gran importancia personas que, aunque no participaban en la administración de la justicia, sí tenían conocimientos legales: eran los *iusprudentes* (también llamados *iusconsulti* o *iusperiti*).

Los *responsa iurisprudentium* eran grabados y editados por los alumnos del experto en cuestión, y tenían autoridad proporcional a su reputación como abogado.

El 'dar respuesta' conducía a la adquisición de poder, y de algún modo Augusto debió de controlarlo, limitando el derecho de *responsa* a ciertos juristas, a los que se concedió el *ius publice respondendi ex auctoritate Principis*, es decir, los *responsa* de ciertos jurisconsultos debían darse como emanados de su propia autoridad y, en tal carácter, se restringía la libertad del juez que debía preferir sus opiniones a las de aquellos que no contaban con esta facultad.

2.3.2. DERECHO CLÁSICO ROMANO

La época clásica del derecho romano fue antecedida por la denominada arcaica, que comprendió el período de la Realeza y gran parte de la República (753 a.C.-130 a.C.), y que en cuanto a las fuentes del derecho se caracterizó, entre otras cosas, porque su fuente inicial fueron los *mores maiorum*, luego fijados en la *Ley de las Doce Tablas*.

La época clásica, que correspondió a la de la consolidación del Derecho Romano como un derecho de juristas, se extendió desde el 130 a.C. hasta el 230 d.C.

En los siglos I y II d.C. la jurisprudencia alcanza su máximo esplendor. El régimen imperial supo alentar el desarrollo de la ciencia jurídica y aprovecharlo

para sus fines políticos y para la administración del Estado.

Quinto Mucio Escévola, que fue cónsul (eran los funcionarios de mayor rango en el gobierno y desde los tiempos republicanos, se elegían anualmente) el año 95 a.C., escribió la primera exposición sistemática del ius civile en 18 libros, que se ocupaban ordenadamente de las siguientes materias: herencia, personas, cosas, y obligaciones.

Las figuras más relevantes al principio de la época clásica fueron M. Antistio Labeón (42 a.C.- 22 d.C.) y C. Ateyo Capitón (muerto en 22 d.C.). El primero era de espíritu innovador y amante de las libertades republicanas; es muy citado por juristas posteriores. Capitón, más conformista, no ejerció influencia posterior. Estos dos juristas fundan dos escuelas rivales: los sabinianos (fundada por Capitón) y los proculeyanos (fundada por Labeón).

En la época de los Antoninos (siglo II d.C.) aparecen grandes juristas, entre los que destaca Gayo, el único jurista romano del que se conserva una obra prácticamente completa, *Institutiones*, que es una exposición sumaria de todo el derecho romano privado.

También a esta época pertenecen Juvencio Celso, autor de unos *Digesta* de gran influencia en escritores posteriores, L. Salvio Juliano, también muy influyente en autores posteriores, y Sexto Pomponio.

En tiempos de los Severos (primera mitad del siglo III d.C.) los juristas más importantes son: Papiniano, condiscípulo y amigo del emperador Septimio Severo, miembro del Consilium Principio, Paulo, Ulpiano y Modestino.

2.1.2.2. EL CORPUS

El corpus iuris civilis, como empezó a llamarse en la Edad Media el conjunto de la recopilación justiniana: El Codex, Digesto, Instituciones y Novelas, fue un trabajo majestuoso, un gran paso en el propósito de dar alcance universal al

derecho romano tal como había sido concebido por los clásicos; sin esta codificación el sistema jurídico romano se habría perdido para la Europa medieval y por lo tanto, para el mundo moderno.

Aquí se reúnen en un solo libro las iuras y la leges, la obra de la Jurisprudencia y el material legislativo de los emperadores. Justiniano y otros juristas tratan con esto de servir a las demandas y exigencia y el material legislativo de los emperadores. Justiniano y otros juristas tratan con esto de servir a las demandas y exigencias de sus tiempos.

Importancia del Corpus Iuris Civilis: Consagró el sistema de derecho, definiendo la perdurabilidad en la historia y en el campo jurídico. Esta obra es considerada como una antología jurídica, como una colección de escritores antiguos en la que se condensa lo mejor de la jurisprudencia romana.

El Código de Justiniano.- Es una compilación legislativa llevada a cabo por el emperador de Bizancio Justiniano I (527-565). Bajo sus auspicios se realizaron cuatro importantes obras que, a partir de la edición completa publicada en 1583 por Dionisio Godofredo en Ginebra, se denominaron Corpus Iuris Civilis. En esta obra podemos distinguir cuatro partes.

El corpus iuris se compone de cuatro partes que son:

1. Digesto o Pandectas
2. Codex
3. Institutas
4. Novelas

1. El Digesto.- Nombre tomado en tributo al anterior Digesto, que etimológicamente significa enciclopedia, compuesto por Juliano. Dividido en 50 libros, es la parte más voluminosa del Corpus y está formada por una reunión de fragmentos procedentes de las obras de los grandes juristas, armonizando una edición oficial de los más selectos de la jurisprudencia romana.

Cabe señalar que el digesto está dividido por Justiniano para servir a fines didácticos en 7 partes, siguiendo el esquema de los comentarios del edicto. Estas partes son:

- Del libro 1 al 4: Principios generales sobre el derecho y la jurisdicción.
- Del libro 5 al 11: Doctrina general sobre las acciones de protección judicial de la propiedad y de los demás derechos reales.
- Del libro 12 al 19: De rebus, obligaciones y contratos.
- Del libro 20 al 27: Umbilicus, obligaciones y familia.
- Del libro 28 al 36: De testamentis et codicilis, herencia, legados y fideicomisos.
- Del libro 37 al 44: Herencia pretoriana y materias referentes a derechos reales, posesión y obligaciones.
- Del libro 45 al 50: Stipulatio, derecho penal, apellation, derecho municipal.

2. El Código.- Justiniano dictó el 13 de febrero del año 528 una constitución denominada “Haec quae necesrio”, por ser estas las palabras iniciales de su texto, en la cual designó una comisión a la que encomendó la tarea de proceder a la recopilación de las leyes, o sean las constituciones imperiales vigentes en la época, que habrían de tomar de los códigos Gregorianos, Hermogeniano y Teodosiano, agregándole las constituciones posteriores del mismo Teodosio II y las llamadas novelas post-teodosianas.

3. Las Novelas.- Nombre cuyo origen es el de *Novellae constitutiones post Codicem*. Contienen las constituciones promulgadas por Justiniano después de publicar la compilación integrada por las tres secciones ya descritas.

Las “*Novellae Leges*” se clasificaron en:

Epidome Iuliani: Es una colección de 124 novelas que se encuentran en orden cronológico y escritas en latín, estas se le atribuyen a un profesor de Constantinopla, llamado Juliano.

Las Autenticas (*Authenticum*): Esta es una colección de 134 novelas, que

fueron publicadas entre los años 535 y 556, éstas están ordenadas cronológicamente hasta el No. 124.

Colección Anónima: Es una colección de 168 novelas que originalmente se redactaron en griego y fueron llevadas a cabo bajo Tiberio II.

4. Las Institutas.- Etimológicamente significa instituciones. Contienen una síntesis de preceptos y doctrina en cuatro libros de reducida extensión que abordan las siguientes materias: el primero, de las personas; el segundo, de la división de las cosas, de la propiedad, de los demás derechos reales y del testamento; el tercero, de la sucesión intestada y de las obligaciones que proceden del contrato; y el cuarto, de las obligaciones ex delicto y de las acciones, con un apéndice de publicis iudicis.

Sara Bialostosky, dice en su libro que denomina Panorama del Derecho Romano: En el *corpus iuris civilis*, existe la fusión del derecho honorario y del derecho civil.

2.3.4. DECENVIROS

El año 302 de la fundación de Roma se cambió de nuevo la constitución, pasando el poder de los cónsules a los decenviros, lo mismo que anteriormente había pasado de los reyes a los cónsules. Fueron nombrados decenviros Apio Claudio, Tito Genucio, Publio Sestio, Lucio Veturio, Cayo Julio, Aulo Manlio, Publio Sulpicio, Publio Curiacio, Tito Romilio y Espurio Postumio. A Claudio y Genucio, dado que habían sido designados cónsules para aquel año, se los compensó cargo con cargo. También se nombró a los tres comisionados que habían ido a Atenas, en recompensa por una misión que los había llevado tan lejos; y al saliente cónsul, Publio Sestio. Los demás fueron personas de edad y ponderación.

La presidencia de todo el colegio la tenía Apio por contar con el favor de la plebe: se había investido de una actitud tan nueva que se había vuelto repentinamente un demagogo, en lugar del temible y cruel perseguidor de la plebe. Cada diez días administraba justicia al pueblo uno de ellos. Ese día el que

tenía la justicia a su cargo llevaba los doce fasces; sus nueve colegas tenían a su servicio un solo subalterno. Había entre ellos un entendimiento sin igual. Bastará reseñar un ejemplo, para dar idea de su moderación: se les había concedido un poder contra el cual no cabía apelación; pues bien, se desenterró un cadáver en casa de Publio Sestio, varón de familia patricia, y fue descubierto y llevado ante la asamblea del pueblo; el decenviro Cayo Julio demandó a Sestio y se constituyó en acusador ante el pueblo de un delito que según la ley debía juzgar, y cedió al pueblo sus derechos para incrementar la libertad pública.

Mientras administraban así presta justicia, se dedicaban activamente en la redacción de las leyes. En medio de una enorme expectación expusieron en público las diez tablas, convocaron al pueblo a asamblea y, deseando que fuese para bien, prosperidad y felicidad de la República, de ellos mismos y de sus hijos, lo invitaron a ir a leer los textos legales que se le presentaban; para que así, analizadas por cada uno en particular, pusiesen en común lo que en cada norma había que quitar o añadir.

Cuando pareció que en las leyes se habían introducido suficientes enmiendas de acuerdo con las opiniones que se habían emitido sobre cada capítulo de ellas, los comicios por centurias aprobaron las leyes de las Diez Tablas.

Se difunde, a continuación, el rumor de que faltan dos tablas, cuya incorporación podría completar aquella especie de cuerpo de todo el derecho romano. Esta expectativa, en la proximidad de la fecha de los comicios, hizo nacer el deseo de nombrar decenviros por segunda vez. Además, la plebe, aparte de que el nombre de cónsul le resultaba tan aborrecible como el de rey, no echaba de menos ni siquiera la protección de los tribunos.

Pero, cuando fue fijada fecha para los comicios, se enardeció de tal manera la acción de los candidatos, que incluso los personajes más relevantes de la ciudad saludaban al público, suplicando humildemente el cargo. A Apio Claudio no

se sabía si contarlo entre los decenviros o entre los candidatos, con tal ahínco llevaba a cabo su campaña electoral, atacando a los nobles y ensalzando a los candidatos de menor peso y de oscuro origen. Por unanimidad lo encargan de presidir los comicios, una hábil maniobra encaminada a que no pudiese nombrarse a sí mismo, cosa que nunca nadie había hecho salvo los tribunos de la plebe. Sin embargo, él, después de manifestar que para bien de todos presidiría los comicios, tomó el obstáculo como oportunidad; después de excluir por coalición fraudulenta a los dos Quincio, Capitolino y Cincinato, a su tío paterno Cayo Claudio, y a otros ciudadanos de alto rango, hace elegir decenviros a hombres que estaban muy lejos de tener una trayectoria vital tan brillante, y en primer lugar a sí mismo, acción que los buenos ciudadanos reprobaban tanto más cuanto que nadie le había creído capaz de la misma.

Juntamente con él fueron elegidos Marco Cornelio Maluginense, Marco Sergio, Lucio Minucio, Quinto Fabio Vibulano, Quinto Petelio, Tito Antonio Merenda, Cesón Duilio, Espurio Opio Córnicen y Manio Rabuleyo.

El segundo colegio de decenviros: giro hacia la tiranía. Desde entonces, Apio dejó de llevar la máscara de un personaje que no era el suyo. Comenzó de inmediato a vivir según su verdadera manera de ser, y a amoldar a su propio carácter a sus nuevos colegas, antes incluso de entrar en funciones de su magistratura.

Posesionados, pues, de su cargo, el primer día que lo desempañaron lo señalaron con una manifestación aterradora, ya que, siendo así que los decenviros precedentes habían mantenido la norma de que uno solo llevara las fasces y que este distintivo fuera rotando por turno, de pronto aparecieron todos en público con las doce fasces. Ciento veinte lictores llenaban el foro y llevaban las hachas atadas a las fasces; lo explicaban diciendo que no procedía que se suprimiesen las hachas, dado que se les había conferido una autoridad inapelable.

Presentaban el aspecto de diez reyes, y se vio multiplicado el miedo no sólo de los humildes sino de los patricios más encumbrados.

Durante algún tiempo, el terror fue igual para todo el mundo; poco a poco, fue recayendo por completo en la plebe: con los patricios no se metían, contra los humildes tomaban medidas crueles y a capricho. Si alguien apelaba a uno de sus colegas, cuando volvía de hacerlo venía arrepentido de no haberse atendido a la primera sentencia. Circulaba incluso un rumor anónimo según el cual no sólo se habían concertado para sus desafueros de entonces, sino que entre ellos se había establecido bajo juramento un pacto secreto para no celebrar elecciones y, una vez obtenido el poder, mantenerlo mediante un decenvirato sin límite de tiempo

Observaban, entonces, los plebeyos la expresión de los patricios esperando un soplo de libertad. Los más notables odiaban a los decenviros y odiaban a la plebe; no aprobaban los que se le hacía, pero estaban convencidos de que se había merecido lo que le ocurría; no querían ayudar a quienes, en su ansia de correr hacia la libertad, habían caído en la esclavitud; que fuesen acumulando injusticias, para que, cuando estuviesen hartos de la situación presente, echasen de menos a los dos cónsules y el antiguo estado de las cosas. Había transcurrido ya la mayor parte del año y se habían añadido dos tablas de leyes a las diez tablas del año anterior, y no había ya razón alguna, si se votaban también aquellas leyes en los comicios por centurias, por la cual la República tuviese necesidad de aquella magistratura.

2.3.5. TRIBONIANO

Triboniano (aprox. 500-547), en Panfilia, fue un destacado jurista bizantino del siglo VI, colaboró con el emperador bizantino Justiniano, trabajando en una ordenación y recopilación sistemática del derecho romano vigente en su época, conocido modernamente como Corpus Iuris Civilis, compuesto de cuatro obras.

Se convirtió en un gran abogado en Constantinopla, y fue nombrado por Justiniano en el año 528 como uno de los encargados de preparar el nuevo código

del imperio, el Código de Justiniano, que fue promulgado en el año 529. En 530 fue nombrado cuestor y jefe editor de los comentarios al código, que eran mucho más amplios que el propio código. El Digesto, que contenía una recopilación de opiniones de juristas romanos clásicos en 50 libros, fue publicado en el año 533.

Mientras que se estaba terminando, los participantes en la revuelta de Niká (significa "victoria" en griego, fue una rebelión popular urbana en Constantinopla) del año 532 pidieron que fuera retirado por motivos que desconocemos, fue retirado temporalmente por Justiniano hasta que la revuelta fue aplastada.

En 530 se promulgaron las instituciones, un manual para estudiantes de derecho, y al año siguiente el nuevo Código Justiniano. Posteriormente se dictarían por Justiniano una nueva serie de leyes para reflejar las necesidades contemporáneas (las Novellae).

2.3.6. INTERPOLACIONES

El término interpolaciones viene del latín interpolis que significa renovar o rehacer. Las interpolaciones introducidas por los juristas justinianos, así como modificaciones a los textos de los juristas clásicos, por ellos consultados introduciéndolas al corpus iuris civiles.

Los compiladores del Digesto procedieron a hacer uso de la autoridad concebida por el Emperador para proceder a la depuración del derecho, ya que, estas opiniones fueron de los compiladores.

Se entiende por interpolaciones aquellas alteraciones realizadas por los compiladores en las obras de los juristas citados en el día, instituciones, leyes o principios jurídicos que a su juicio lo ameritaban de acuerdo a las nuevas circunstancias históricas.

El estudio de estas interpolaciones ha sido hecho de manera exhaustiva por algunos estudios dedicados en especial a ellas, entre ellos podemos mencionar a

Cuyacio y la escuela, después de estos y más modernamente a Bonfante. Las interpolaciones tuvieron dos aspectos:

Aspectos positivos. Adecuaron al viejo derecho romano a las exigencias de la época, haciendo que ésta preservara su vigencia.

Aspecto negativo. Desfiguraron los textos originales de los juristas clásicos y dieron opiniones que estos nunca sostuvieron, o sea, las opiniones de los interpoladores, ya que estos prestigiaban sus propias opiniones poniéndolas bajo el nombre o como si fuera de aquellos.

2.3.7. LA GLOSA

Desde este movimiento, desencadenado en Bolonia por Irnerius y que duró una seis generaciones, observamos una corriente de análisis del Corpus Iuris de Justiniano, que paulatinamente se extiende fuera de Italia, pero que conserva una notable unidad.

Muchos de los juristas que forman parte de esta corriente se conocen personalmente; y muchos otros se conocen a través de sus obras. En la actitud frente a su tarea y en el estilo de sus escritos, se puede observar una noble coherencia en esta Escuela de Glosadores.

Estos intelectuales del derecho se dedicaron a hacer el corpus iuris más comprensible, más transparente, mediante la elaboración de glosas, comentarios a veces de pocas palabras, colocadas en forma interlineal dentro del texto Justiniano; en otras ocasiones, de algunas frases que, a pesar del uso de abreviaturas no cupieron interlinealmente, de manera que tuvieron que colocarse en los márgenes de las páginas; y a menudo tan largos que tenían que redactarse en hojas, folletos y libros separados.

En la actitud de los Glosadores (y lo mismo se aplica a los posglosadores) no hallamos una actitud crítica frente al texto del corpus iuris, o la intención de verlo

como eslabón dentro de una evolución, ni tampoco la curiosidad de saber más del ambiente histórico general.

En el que el corpus iuris nacieron elementos que caracterizan el acercamiento del humanismo renacentista al derecho romano, y en esta veneración de textos de autoridad, cuyos detalles nunca dieron lugar a sospechas de inautenticidad aceptados en bloque, en combinación con una visión básicamente histórica de la realidad, observamos rasgos bastante generalizados de la cultura medieval (el intelectual medieval solía ver la historia que conocía mal como una serie de aventuras en el trílogo entre Dios, Diablo y Hombre, interesante para uso moralizador, pero ninguna ilustración de una evolución social).

Las glosas son muy distintas entre sí en cuanto a importancia, forma, finalidad y contenido, pero generalmente se encuentran ligadas por un aire de familia. Tal unidad se manifiesta sobre todo dentro de cada una de las categorías que en seguida mencionaremos.

En contrapunto con esta fundamental unidad, dentro de esta escuela hallamos una escisión entre los que se consideran como los discípulos ortodoxos de Irnerius, y una corriente contraria que busca interpretaciones audaces, si es necesario, con el fin de producir resultados equitativos. Esta bifurcación arranca desde la segunda generación de esta escuela, o sea desde los alumnos de Irnerius, entre los cuales encontramos a Bulgarus del lado de la interpretación rigurosa, mientras que Martinus muestra una tendencia hacia el finalismo interpretativo al servicio de la equidad; intérpretes de esta inclinación primero deciden a la luz de su sensibilidad jurídica, cual es la solución más equitativa, y luego bajan a la mina del corpus iuris para buscar allí los materiales que favorezcan tal interpretación, consideran que para alcanzar esta meta, es necesario basarse en los textos justinianos sin concesiones a otros sistemas o a impulsos subjetivos, por nobles que sean. Estos ortodoxos designan al grupo que

piensan como Martinus, Gosianus como los gosiani, y hablan con desprecio de la aequitas martiniana, considerada como volátil y arbitraria, inferior al *ius stritum*, definido por los nuestros *nostris*.

La tensión entre Bulgarus y Martinus no se limitaba a lo académico; también en lo personal había entre ellos cierta fricción.

Los glosadores dieron muestras de una admirable capacidad de memorización.

La investigación actual demuestra claramente mas la íntima relación que existió entre diversas de estas categorías de literatura, las necesidades de la peculiar enseñanza medieval del derecho romano.

Trataremos de esbozar ahora un esquema cronológico de los principales glosadores, y las relaciones de maestro a alumno que entre ellos existieron. Tomaremos como criterio de división la *generación*, unidad inevitablemente vaga:

“Esta vaguedad se ilustra inmediatamente por la diferencia de edad dentro de la segunda generación, por una parte Martinus o Bulgarus, y por otra, Hugo o Jacobus, de manera que aunque todos hayan sido alumnos de Irnerius, los dos últimos también fueron probablemente alumnos de Martinus y Bulgarus”. (Fitting; 1894:181)

Irnerius vivió probablemente de 1055 a 1130, es el iniciador de la Escuela de los Glosadores. Posiblemente era originario de Bolonia como opina Savigny, (en la obra de Fitting) pero también es posible que haya sido alemán, como parece sugerir el adjetivo *teotonicus* que sigue su nombre en un manuscrito canónico. Por otra parte, se expresa que puede haber sido un apodo que se ganó por su fidelidad al emperador germánico en las controversias de éste con el papa y parte de la nobleza italiana. Su nombre es germánico, pero en aquella época abundaron los nombres longobardicos o francos (por lo tanto germánicos) en el medio nobiliario y burgués de Italia del norte.

En tanto, Enrico Spagnesi, refiere que Irnerius: El mismo parece haber

escrito su nombre como Wernerius, a veces como Gernerius.

A pesar de su gran fama, fue llamado la *lucerna iuris*, interna del derecho y una larga vida consagrada al trabajo.

Lo que sí se puede atribuir a Irnerius, según Guillermo F. Margadan, es.

“Un gran número de glosas cortas, que en la literatura posterior siguen llevando su sigla “y” o “g”. Varias de estas glosas han sido reunidas y sistematizadas por algunos de sus alumnos; formaron así las introducciones a las instituciones y al código, las dos únicas obras irnerianas que, aunque sea en forma indirecta, pueden atribuirse a él”. (Margadan; 2000:130 a 135)

2.3.8. LA POSTGLOSA

El punto de partida de los Postglosadores fue la Gran Glosa, pero desde luego no aceptaron la obra de Acursio con espíritu acrítico; pronto descubrieron inclusive contradicciones en la Glosa de Acursio, y vemos surgir una literatura de glosas a la glosa.

Cabe reconocer que los postglosadores en general, estuvieron más firmemente arraigados en la práctica forense y diplomática jurídica que los glosadores, por otra parte, dando este nombre a la escuela de que estamos hablando, no se hace justicia al hecho de que también varios glosadores se han dedicado a la tarea de elaborar dictámenes.

Por lo tanto, como muchas veces, encontramos varios términos para un solo fenómeno “Post-glosadores”, “Comentaristas” y “Conciliadores”, reconociendo que ninguno de los tres es ideal.

Estos Postglosadores, basándose generalmente en la glosa ordinaria, para extender el *corpus iuris* y la glosa hacia nuevos campos recurren a una técnica interpretativa que la moral actual consideraría como inaceptable: busca elementos que, sacados fuera de su contexto original y obvio, podrían servir para el resultado jurídico contemporáneo que quisiera alcanzar.

Así, los Postglosadores aprovecharon sus conocimientos del derecho justinianeo, en combinación con una técnica muy especial de interpretación permisible en la Edad Media, aunque se consideraría sumamente criticable en la vida académica moderna, para romanizar varias ramas del derecho, creando nuevas instituciones o doctrinas, a menudo con ayuda de frases secundarias del *Corpus iuris*.

2.3.9. MOS GALLICUS Y MOS ITALICUS

El *Mos Gallicus*: fuentes jurídicas romanas, distintas del *corpus iuris*, son analizadas cuidadosamente, además de las fuentes extrajurídicas; se conecta la historia del derecho romano con la historia político-social general de Roma y del Imperio; se hace crítica filológica y desde otros criterios, de los textos y se buscan interpolaciones (aunque esta búsqueda de ningún modo fue general, dentro del *Mos Gallicus*): la conexión entre *Mos Gallicus* e investigación moderna parece evidente.

Los autores del *Mos Gallicus* produjeron todavía resultados que influyeron en la práctica jurídica (y precisamente por esta razón, se combatió esta corriente, considerando que su labor presentaba peligros para la seguridad jurídica); mientras que en la actualidad, los resultados de la investigación son casi puramente académicos.

2.3.10. CÓDIGO NAPOLEÓN

El Código Civil (llamado Código Napoleón o Código Napoleónico) es uno de los más conocidos del mundo. Denominación oficial que se dio al hasta entonces llamado Código Civil de los franceses, aprobado por la Ley de 1804 y todavía en vigor, aunque con numerosas e importantes reformas. Creado por una comisión a la que le fue encomendada la recopilación de la tradición jurídica francesa, dio como resultado la promulgación del "Code civil des Français" el de 1804, durante el gobierno de Napoleón Bonaparte.

Origen.- Al asumir el Primer Consulado, Napoleón se propuso como meta,

dentro del proceso de la Revolución Francesa, refundir en un solo texto legal el cúmulo de la tradición jurídica francesa, para así terminar con la estructura jurídica del Antiguo Regimen.

Esta estructura se encontraba sostenida en dos ejes. Primero, tenía por base el tradicional derecho franco-germano del Norte, con influencias germánicas tanto de los principados alemanes como de los Países Bajos. En segundo lugar, la tradición del Derecho Romano, basada en el Corpus Iuris Civilis, aunque modificada por los comentaristas de la Edad Media, del Sur de Francia.

El código se estructura como cualquier código moderno. Se dividía en títulos y libros, cada uno regulando materias determinadas.

- Poseía un Título Preliminar donde hacía referencia a la publicación, a los efectos y a la aplicación general de las leyes.

- El Libro Primero, trataba de las personas y del Derecho de Familia.

- El Libro Segundo, trataba sobre los bienes, las cosas y su clasificación, la propiedad y las servidumbres.

- El Libro Tercero se refería a los modos de adquirir la propiedad, comprendiendo las sucesiones, las donaciones, los testamentos, las obligaciones, los contratos, el contrato matrimonial, los privilegios, las hipotecas y la prescripción.

2.3.11. ESCUELA HISTÓRICA ALEMANA

Tenemos a Savigny como exponente de toda una corriente, la Escuela Histórica, que lo consideraba como una de las figuras rectoras. Otros iniciadores de esta escuela fueron:

Karl Friedrich Eichhorn (1781-1854) especialista del derecho público germánico.

Gustav Hugo (1764-1844), adversario del ius naturalismo y crítico del *Usus*

Modernus, que propone una periodización del derecho romano que hasta la fecha tiene cierta utilidad, y una separación entre el derecho romano histórico, cuyo estudio recomenzaba por razones culturales y el derecho romano de su propia época, que debía estudiarse por razones prácticas.

Johann Frieddrich Ladwig Greschen (1778-1837), cuidadoso y erudito editor de las *Instituciones* de Gayo (1820/1; 1824) que Niebuhr había descubierto en 1816, y;

Jacob Grimm (1785-1863), el gran conocedor de los antiguos derechos y de la filosofía germánicos. Tenía un espíritu nacionalista-romántico y participa en aquel ambiente del que también se nutría Hegel (como una nota inmediatamente por la importancia del *Volksgeist*, alma nacionalista-popular, para la configuración de un derecho que realmente se ajustará al modo de ser de la nación).

Después de la muerte de Savigny, en 1863, la escuela histórica comienza a repartirse entre las siguientes tres corrientes:

- A) En primer lugar la del derecho germánico, una corriente no totalmente descuidada por Savigny, pero tampoco trata por él y con el cariño y entusiasmo que dedico a los aspectos históricos y dogmáticos del derecho romano.
- B) En segundo lugar, la del derecho romano visto desde un ángulo histórico, incluyendo la crítica de los textos que han llegado a nuestras manos.
- C) Y en tercer lugar, aquella frecuentemente desacreditada Pandectística Alemana, que estudia este mismo derecho romano con el fin de construir con sus elementos un firme armazón de dogmática, aprovechable para la práctica jurídica de aquellos tiempos.

2.3.12. CÓDIGO DE 1884 DE MÉXICO

Así pues, el Código Civil de 1884 es el fruto de los trabajos de una comisión revisora del código de 1870, que cumplió su contenido de manera cuidadosa y acertada y con depurada técnica jurídica logro reducir en 1823 artículos, las

disposiciones contenidas en más de cuatro mil preceptos que formaban el código que fue objeto de la revisión.

Este código, como el de 1870, es expresión del federalismo constitucional, el individualismo político y el liberalismo económico.

Este código contiene una definición del matrimonio en su artículo 115 igual a la ya referida al Código Civil de 1870. Contrasta la definición en ambos códigos como sociedad civil, con el decreto No. 7329, del 14 de abril de 1874, que consideró al matrimonio como un contrato civil.

El código de 1884 introdujo como única innovación importante el principio de la libre testamentación que abolió la herencia forzosa y suprimió el régimen de las legítimas en perjuicio principalmente, de los hijos de matrimonio. Es decir:

“Se suprimió el sistema de herederos forzosos (legítimos) por el cual el testador no podría disponer de ciertos bienes por estar asignados legalmente a sus herederos”. (Zavala; 1970:77)

Cabe hacer mención, los alimentos no son contemplados en este código, sin embargo hace referencia del matrimonio.

En virtud de que los alimentos, son considerados como un deber jurídico, que tiene el deudor hacia su acreedor alimentista, es decir, la obligación de dar alimentos surge en el momento de la celebración del matrimonio, ya que se adquieren derechos y obligaciones, entre las obligaciones encontramos la de proporcionarse alimentos entre cónyuges.

2.3.13. MÉXICO ACTUAL

Los alimentos son una consecuencia del parentesco, es decir, los alimentos son una prestación que debe ser cubierta en virtud de una situación jurídica permanente que se establece entre dos o más personas por virtud del parentesco (por consanguinidad, matrimonio o adopción).

En todos los Estados de la República Mexicana es común encontrar que un gran número de mujeres y niños sufren abandono total por el incumplimiento del pago de la pensión alimenticia, a cargo del deudor, ya que desconocen que es su derecho y que éste es posible exigirlo por la vía judicial.

De manera generalizada puede afirmarse, que las mujeres y los menores envueltos en esta problemática, carecen de los satisfactores básicos, a consecuencia de la irresponsabilidad de los padres que están obligados a proporcionarlos. Negar o abandonar total o parcialmente a quienes tienen derecho a recibir una pensión alimenticia representa una forma de violación a sus derechos, ya que esto implica la disminución y afectación de su desarrollo pleno, tal como lo establece el artículo 4º Constitucional, cuando refiere que los niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación salud, educación, y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Es recurrente la solicitud de apoyo en asesorías y gestorías relacionadas con esta problemática y la comparecencia de madres (separadas, divorciadas, abandonadas con todo y familia, etc.) por asesoría legal, solicitando conocer el trámite correspondiente para hacer cumplir la pensión alimenticia.

Son las mujeres, quienes en representación de sus hijos, se acercan a la Procuración y Administración de Justicia a solicitar ayuda para obtener una cantidad, que les permita sufragar sus necesidades básica, misma que cuando se llega a otorgar es insuficiente dado el incremento de precios en productos básicos, efectos de inflación, etc.

Los espacios de asesoría y orientación jurídica, y las atenciones recibidas en este organismo, se proporciona mayoritariamente a población femenina, señalando como uno de los principales problemas que enfrentan, el abandono material y económico por parte de sus parejas, así como la falta de recursos para proporcionar a sus hijos comida, vestido, habitación, educación, y atención medica, todo esto indispensable para su desarrollo y formación.

Uno de los factores detonantes de esta problemática es el desconocimiento de las personas involucradas sobre este derecho, su exigibilidad y cumplimiento, así como la carencia de recursos económicos, y las graves dificultades para acceder a los sistemas de justicia, sin dinero, sin abogado particular, por el indebido cumplimiento de quienes debiendo asesorar y representar gratuitamente, no lo hacen, haciendo así nulo el acceso a la justicia. Más aún cuando este derecho se hace inexigible, en lugares, que se encuentran alejadas de instituciones de Procuración y Administración de Justicia, aumenta la irresponsabilidad y la impunidad de quienes sin justificación se niegan a cumplir con este deber biológico, moral, ético y legal.

Por lo tanto, la realidad es desafortunada, ya que ninguna mujer puede lograr pensiones que cubran satisfactoriamente las necesidades económicas de sus hijos e hijas cuando dejan de vivir con sus parejas. Ya que no todas ellas tienen acceso al sistema judicial aunque las reformas a las leyes civiles y penales, con todo y su espíritu protector, pugnen por garantizar que los padres alimenten y eduquen a sus hijas e hijos.

Es necesario que se garantice de manera efectiva el ejercicio de este derecho y el conocimiento del mismo, ya que dependiendo de su materialización es como tendremos mejores oportunidades de vida para los menores. Debido a esto, Rafael Rogina Villegas expresa:

“Las pensiones alimentarias insuficientes o inexistentes ponen una carga de trabajo extra en la madre tanto en dinero, como en tiempo. Esta carga adicional de trabajo se refleja también en la calidad de vida de los menores que viven con uno de sus padres, en la mayoría de la madre, porque pasan más tiempos solos y tienen más responsabilidades”.
(Rogina; 1988: 260)

Por lo anterior, considero que hace falta adecuar el marco jurídico vigente, no solo en el Estado, sino en nuestro país, (Código Penal, Código Civil, incluso la Ley Federal del Trabajo), con la finalidad de armonizar, y garantizar el derecho de las mujeres y los niños.

CAPÍTULO TERCERO LOS ALIMENTOS

3.1. LOS ALIMENTOS EN MÉXICO

3.1. 1. EN LEY

De acuerdo al Código Civil del Estado de México, los alimentos deben darse de manera recíproca, es decir, de padres a hijos, de hijos a padres, entre cónyuges, adoptante a adoptado, adoptado a adoptante, concubinario a concubinaria, concubinaria a concubinario.

A) DEFINICIÓN

Es común identificar este concepto con comida, sostén, apoyo; pero en realidad la definición es más compleja, al efecto tomamos la definición que da Julián Güitrón Fuentesvilla:

“Los alimentos incluyen la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, en su caso la hospitalaria, así como gastos de embarazo y parto frente a esta hipótesis. Eso es alimentos genéricos; especialmente tratándose de menores, debe proporcionarse lo necesario para la educación de éstos, así como proveerlos de un oficio, arte o profesión adecuada a sus circunstancias personales. Si se trata de personas discapaces o interdictas, deben otorgarse los alimentos además de lo subrayado, en proporcionarles los recursos, para en su caso rehabilitarse, habilitarse o desarrollarse. En el supuesto de adultos mayores que tengan todos sus atributos y su capacidad plena, si no tienen o no son autosuficientes económicamente, se les deberán proporcionar los alimentos con todo lo expresado, agregando la atención médica geriátrica, según sea su edad, procurando además, porque así lo ordena la ley, que los alimentos se les otorguen integrándolos a la familia. Si bien éstos son los conceptos básicos, será función del juez y de los sujetos que intervengan en un juicio de alimentos quienes deberán cuantificar en dinero, las hipótesis señaladas; en otras palabras, ya no es posible satisfacer una pensión alimenticia con una cantidad en dinero, que en el pasado era irrisoria; el nuevo Código, ahora sí, protege verdaderamente a los acreedores alimentarios, para garantizar su subsistencia. Hay pensiones alimenticias cuando menos de ocho o diez mil pesos mensuales”. (Güitrón; 2007: 205)

Por otra parte, se ubica en el Código Civil del Estado de México en su

artículo 4.135, como:

“Artículo 4.135. Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, así como descanso y esparcimiento. Respecto de los descendientes, los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales”. (Código; 2008: 4.135)

En derecho, el concepto “alimentos” implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal persona. Es decir, son las cantidades que el deudor debe ingresar semanal o mensualmente al acreedor que vive en otro lugar.

El dicho, “No solo de pan vive el hombre” implica que el ser humano, la persona en derecho, necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no solo biológico, sino social, moral y jurídico. Normalmente el hombre por sí mismo, se procura lo que necesita para vivir (la casa, el vestido, la comida).

El importe de las pensiones puede acordarse entre acreedor y deudor, pero deben ser coherentes con los ingresos y gastos de ambos.

La pensión de alimentos normalmente debe satisfacerla el progenitor que no ostenta la guardia y custodia de los hijos.

Proporcionar alimentos implica considerarlos como una obligación forzosa, que tiene el deudor con el acreedor alimentario, sea su hijo (s), esposo (a), concubina (o), padre, madre u otra persona que lo necesite, sino como un simple deber que se ha contraído por ser la persona que está en posibilidades de prestarlos, además que legalmente le corresponde proporcionarlos.

Por lo que, los alimentos comprenden desde comida, calzado, vestido, medicamentos, estudios y atención (convivencia). Siendo indispensables para la

sobrevivencia del acreedor alimentista.

B) OBLIGACIÓN

La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

C) FORMA DE PAGO

Normalmente, los alimentos se darán mediante el pago de una pensión económica mensual, que se paga a principio de cada mes. Pero quien está obligado a darlos puede pedir mantener en su propia casa al que tienen derecho a recibirlos. Ello salvo determinados casos, como ocurre en el supuesto de reclamación de un cónyuge a otro cuando están separados (situación en la que subsiste la obligación de alimentos, ya que sigue existiendo matrimonio) o cuando se trata de un hijo que está bajo la custodias del otro cónyuge.

La obligación alimenticia se satisface normalmente dentro del hogar, a través de los gastos que los padres hacen por sus hijos y entre cónyuges para cubrir los alimentos. Pero puede ser que los obligados sean personas distintas a los padres, o que estos no vivan juntos en razón al divorcio o nulidad del matrimonio, en cuyo caso se podrá cumplir la obligación por medio de una pensión que se pague al acreedor alimentario, o bien incorporándolo a la familia del deudor alimentario. En caso de que el acreedor alimentario no aceptara ser incorporado a la familia del obligado, el juez según las circunstancias fijará la manera en que deben ser proporcionados los alimentos. Por último, el juez puede fijar alguna otra forma de administrar los alimentos.

Son un deber jurídico que tiene el deudor con su acreedor alimentista, y consecuentemente deben ser otorgados mediante cualquiera de las formas que establece la Ley Civil del Estado de México, o sea, fianza, prenda, hipoteca o cualquier otra forma de pago, ya que los alimentos son indispensables para la sobrevivencia del acreedor alimentario, no solo comida, sino también, vestido, educación y atención médica en caso de que se encuentre enfermo y la requiera.

Y solo en caso de conflicto sobre ministrar los alimentos, la resolución corresponde al juez de lo familiar.

C.1. GARANTÍA

Por la importancia de la obligación alimentaria, ésta no puede dejarse a la sola voluntad del deudor, por lo que la ley autoriza a pedir su aseguramiento, sea al que ejerce la patria potestad o la tutela, sea a los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado o, a falta o imposibilidad de ellos, a un tutor interino (por el importe anual) que nombrará el juez de lo familiar, y la intervención del Ministerio Público es para observar que no sean afectados los derechos de la sociedad, o bien, como representante del acreedor alimentista..

El artículo 4.136 del Código Civil vigente en el Estado de México, hace mención:

“Artículo 4.136. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, el Juez decidirá la manera de ministrar los alimentos”. (Código; 2008: 4.136)

Entendiéndose como garantía, de acuerdo a lo mencionado en el Diccionario Jurídico de Rafael de Pina Vara, dice:

“Garantía. Es el aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de una cosa determinada o del compromiso del pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario”. (De Pina; 1999: 299)

La garantía de alimentos al ser otorgada por el deudor alimentista mediante cualquiera de sus formas, está cumpliendo con su obligación y por lo tanto deben de llegar al acreedor alimentario, ya sea a través de la persona que los reciba (su mamá, en caso de ser menor o cualquier otra persona si es incapacitado), o recibirlo personalmente si tiene la capacidad para hacerlo.

C.2. INCORPORACIÓN

El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se

encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio o de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la aceptación jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse, necesariamente en forma distinta de la incorporación.

C.3. EFECTIVO

La regla general, es el pago en numerario; se asigna una pensión a favor del alimentista.

D) NO PAGO

El que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto no requiere prueba. En este juicio de alimentos no se admitirá ninguna discusión sobre el derecho a pedir alimentos, cualquier reclamación en este sentido deberá intentarse en juicio ordinario.

Desde el momento en que se intenta la acción de alimentos, se fija una pensión provisional (es el porcentaje impuesto al deudor alimentista que debe dar a su acreedor alimentista mientras dure el procedimiento, ésta impuesta por el juzgados) que deberá ser cubierta por el acreedor.

La sentencia dictará el monto de los alimentos y aquella en que se designen los alimentos, será apelable en ambos efectos, y contra la que los concede, solo se admitirá la apelación en efecto de devolución.

Las consecuencias de no cumplir con el pago de pensiones alimenticias, son serias y graves, implican un desacato a la autoridad judicial, en consecuencia, se puede ordenar el arresto de la persona, la imposición de sanciones en su contra o de multa y hasta cárcel.

Cuando el obligado alimentista deja de cumplir con la obligación de proporcionar los alimentos en cualquiera de sus formas, el acreedor al ver esta situación, tiene la necesidad de hacer que se cumpla, a través de un juicio de alimentos.

Y en vista de que el obligado se niega a dar alimentos al acreedor, es necesario entablar la demanda, ésta puede ser presentada por derecho propio y contener los requisitos que contempla el artículo 2.108 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en donde al final de éste el juez resolverá sobre la cantidad que se le otorgará al acreedor alimentista.

D.1. LAS CONSECUENCIAS

Las consecuencias para quien incumple con los alimentos, son penales y civiles, las cuales consisten en:

D.1.1. PENALES

Quienes tratan de eludir su responsabilidad, cambian de trabajo y aún más, lo abandonan para evitar el cumplimiento y la acción judicial; son casos de falta de calidad humana y, en el supuesto de estar asesorados por abogados, éstos acusan carencia de ética profesional y negación de la finalidad de la abogacía.

Es plausible que el Código Penal del Estado de México, tipifique las conductas anteriormente indicadas, menciona a los alimentos en su Capítulo IV como Incumplimiento de las Obligaciones Alimentarias, y dice:

“Artículo 217. Comete este delito, el que sin motivo justificado abandone a sus descendientes, ascendientes, cónyuge, concubina, concubino, o acreedor alimentario sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aún cuando estos, , con motivo del abandono se vean obligados a allegarse por cualquier medios de recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables, independientemente de que se inicie o no la instancia civil. El delito se sanciona con prisión de dos a cinco años y de treinta a quinientos días multa”. (Código; 2008: 217)

Tiene razón Luis Recasens Siches, al afirmar en su obra Lecciones de Sociología:

“El progreso humano se verifica dentro de un orden social, que implica un gobierno y dominio de las pasiones contrarias a la paz y a la cooperación. El progreso no hace otra cosa que perfeccionar las estructuras permanentes de toda sociedad (las cuales son la religión, la propiedad, la familia, el lenguaje y el acuerdo entre los poderes espirituales y materiales”.
(Recasens; 1948: 27)

Entonces, el esfuerzo de la comunidad entera debe dirigirse a apoyar a la familia; los principios sociológicos de solidaridad y subsidiaridad deben entrar en juego a fin de que la familia cumpla con la importantísima función que naturalmente le pertenece.

Siendo, éste código penal el que contempla las consecuencias que trae, el hecho de que el deudor alimentista, deje de cumplir con los alimentos impuestos por la autoridad judicial hacia su acreedor y efectivamente al haber solidaridad entre la humanidad, es más factible que se cumplan con los alimentos, es decir, la sociedad es quién vigila el buen funcionamiento de las pensiones alimenticias, con esto el acreedor, no omite su deber jurídico de proporcionar los alimentos, pues, existe una sociedad vigilándolo, además de que la misma es quien dirige su desarrollo como persona.

D.1.2. CIVILES

Las consecuencias para el deudor alimentista de no cumplir con los alimentos, implica que el acreedor alimentista, le demande los alimentos, a través de un juez de lo familiar, ya sea él o por persona que lo represente, si se trata de un menor o incapacitado, entonces se estaría hablando de una controversia de orden familiar, tal y como lo contempla el artículo 2.134 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México:

“Artículo 2.134. Las controversias del orden familiar, incluida la relativa a los alimentos, se tramitarán de acuerdo con las reglas que se señalan en este capítulo y en lo previsto, con las disposiciones del capítulo anterior”. (Código; 2008: 2.134)

Es decir, lo que refiere al artículo citado, los juicios de alimentos deben de

seguir el mismo procedimiento que cualquier otro; iniciando con la presentación de la demanda (acordada la demanda, si el juez considera acreditada la obligación alimentaria, de oficio determinará el monto de la pensión alimenticia provisional y ordenara hacer los descuentos correspondientes por la vía que considera más rápida), el emplazamiento del demandado (consistente en la notificación hecha al demandado por el notificador del juzgado, de la demanda instaurada en su contra), la contestación de la demanda, el plazo probatorio (ofrecimiento y desahogo de pruebas), la fase de alegatos, y por último la sentencia (la resolución del juez de lo familiar, señalando el porcentaje que tiene que dar el deudor al acreedor alimentista. Y el deudor alimentario, debe señalar la forma de garantizar los alimentos a los que ha sido condenado.

Al dictar una resolución un juez de lo familiar, respecto de los alimentos que tiene que otorgar y la forma en que los va a garantizar el deudor alimentista, es por haberse negado a darlos antes de que fuera iniciado un procedimiento que lo obligue a cumplir con los alimentos a través de una sentencia.

D.1.2.1. JUICIO

El deudor alimentista, dejando de cumplir con su obligación de proporcionar los alimentos a su acreedor (hijo, cónyuge, concubina, padres, hermanos, adoptado, adoptante, tío, primo...), es susceptible de encontrarse demandado en un juicio ordinario civil sobre alimentos, siendo éste el nombre que usualmente se le da al juicio donde existe litigio para que se otorguen alimentos.

El juicio debe de seguir un orden y cumplir con los requisitos que contempla el artículo 2.108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado De México.

El seguimiento que se hace en un juicio de alimentos, es:

1.- Entablar la demanda de alimentos ante la autoridad correspondiente (ante un juez de lo familiar que le corresponda, de acuerdo a la jurisdicción; acordada la

demanda, si el juez considera acreditada la obligación alimentaría, de oficio determinará el monto de la pensión alimenticia provisional y ordenara hacer los descuentos correspondientes por la vía que considera más rápida).

2.- El emplazamiento del demandado (consistente en la notificación hecha al demandado por el notificador del juzgado, donde le hace saber; la persona que lo esta demandado, el tipo de juicio, los prestaciones que le reclama y el término que tiene para contestar la demanda). Haciéndosele saber que tiene nueve días para dar contestación.

3.- La contestación de la demanda. Siendo aquí donde el demandado, expone sus defensas y excepciones al contestar la demanda instaurada en su contra. Puede contestar o no la demanda.

4.- El plazo probatorio (ofrecimiento y desahogo de pruebas) y alegato al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, con la finalidad de que aquél estime fundadas sus perspectivas pretensiones y excepciones, al pronunciar la sentencia definitiva). Y el deudor alimentario, debe señalar la forma de garantizar los alimentos a los que ha sido condenado.

5.- Sentencia. El juzgador una vez formulados los alegatos o concluida la oportunidad procesal para hacerlo, da por terminada la actividad de las partes en el juicio y les comunica que procederá a dictar sentencia.

Aquí la pensión provisional desaparece y se tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el lugar, quedando los alimentos definitivos.

6.- Apelación. Siendo este el recurso que tienen las partes para que se modifique la sentencia dictada por el juez de lo familiar.

Becerra Bautista en su libro El Proceso Civil en México, escribió que la apelación, es:

“La etimología de la palabra apelar, que proviene del latín *appellare*, que significa pedir auxilio: “la apelación, afirma, es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el interior”. (Becerra; 1977: 548)

Siendo, los requisitos que debe cumplir la persona que inicie una demanda de alimentos:

“Artículo 2.108. Todo juicio iniciará con la demanda, en la que se expresarán: I. El juzgado ante el cual se promueve; II. El nombre del actor y domicilio que se señale para recibir notificaciones; III. El nombre del demandado y su domicilio; IV. Las prestaciones reclamadas, con toda exactitud en términos claros y precisos; V. Los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos sucesivamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa, y; VI. Los fundamentos de derecho procurando citar los preceptos legales aplicables”. (Código; 2008: 2.108)

Sin embargo el Código de Procedimientos Civiles en el Título Cuarto Capítulo VI en su artículo 2.134 de los juicios, contempla a los alimentos en los juicios de orden familiar.

D.1.2.2. INSOLVENCIA DEL ACREEDOR

Cuando el deudor alimentista, se declara insolvente, durante la tramitación del juicio de alimentos, y comprueba (en el desahogo de las pruebas), ya sea, por no tener un trabajo estable o simple y sencillamente no tenerlo, o bien si está incapacitado, durante la tramitación del juicio, evita que el acreedor alimentista pueda recibir los alimentos, trayendo como consecuencia que los alimentos que le proporcione sean reducidos, o no sean otorgados.

En este caso, los alimentos deben ser asegurados (mediante hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos) por el deudor alimentario hacia su acreedor alimentario.

D.1.2.3. LA DEFENSA

Al iniciarse un juicio, la persona que demanda los alimentos, debe contratar los servicios profesionales de un abogado para su defensa, de igual manera lo tiene que hacer el demandado.

Existiendo para la defensa, el abogado particular y el defensor de oficio.

D.1.2.3.1.DE OFICIO

Los servicios jurídicos del defensor de oficio, al ser gratuitos son para quien se los pide, los puede asistir en audiencias y llevarse todo el procedimiento del juicio hasta llegar a una sentencia o en una conciliación.

Entendiéndose, como defensoría de oficio, de acuerdo a lo descrito por Rafael de Pina Vara, dice:

“Defensoría de Oficio. Servicio público que tiene a su cargo la asistencia jurídica de aquellas personas que no se encuentran en condiciones económicas de atender por su cuenta a los gastos de un proceso”. (De Pina; 1999: 218)

El defensor de oficio es considerado usualmente como la persona que se encuentra debidamente registrada en la defensoría de oficio del Tribunal Superior de Justicia para auxiliar a las personas que no cuentan con el capital suficiente para contratar los servicios profesionales de un abogado particular.

El defensor de oficio, presta sus servicios jurídicos de manera gratuita a quien lo solicita por no poder pagar un proceso, ya sea que la persona sea actor o demandado. Y enfocándolo a nuestro tema, sus servicios jurídicos los puede pedir, el actor que es quien demanda los alimentos (por no poder pagarle a un abogado particular) o el demandado, siendo quien debe los alimentos (no tiene la forma de cubrir los gastos que implicaría un proceso), solo para una de las partes.

La labor del Defensor de Oficio enfrenta muchas especulaciones sobre su efectividad, tomando en cuenta que junto con la voluntad y disposición de los

abogados, también se requiere del reconocimiento oficial por la actividad que se desempeña.

D.1.2.3.2. PARTICULAR

El abogado particular, es la persona (licenciado en derecho) que presta sus servicios profesionales a cambio de una suma de dinero, dependiendo del juicio que se trate.

El licenciado en derecho debe asistir a su defendido (actor o demandado) durante la tramitación del juicio, ya que esta percibiendo una cantidad de dinero por los servicios profesionales que esta prestando,

CAPÍTULO CUARTO

EL FIDEICOMISO PARA EL PAGO DE ALIMENTOS

4.1. ORIGEN DEL FIDEICOMISO

La palabra proviene del latín fideicommissum, que significa comisión o encargo de confianza, palabra derivada de las raíces “fides” (fe, fidelidad y lealtad) y comisión (encargo).

Hacemos mención que en nuestro país se comenzó a legislar sobre el fideicomiso a partir de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924. Tal y como lo refiere Serra Rojas en su libro de Derecho Administrativo.

4.1.1. DEFINICIÓN

Los conceptos del fideicomiso más comunes son:

El fideicomiso es un negocio jurídico por el que una persona llamada fideicomitente, transmite bienes a otra llamada fiduciario, con fines específicos y en beneficio de un tercero llamado fideicomisario.

Cervantes Ahumada, da el concepto de fideicomiso de la siguiente manera:

“Fideicomiso es la transmisión de uno o más bienes, cantidades de dinero derechos, presentes o futuros a una persona física llamada fiduciario, para que sean administrados o invertidos de acuerdo con un contrato, a favor del propio fideicomitente o de un tercero, llamado beneficiario. Su origen puede hallarse en la Fiducia”. (Cervantes; 1982:45)

Destaca la definición de Alma Lorena Murguía en su obra Derecho Romano II, diciendo.

“El fideicomiso es un acto de última voluntad expresado de la forma de ruego, mediante el cual una persona llamada fideicomitente, le encarga a otra (fiduciario) transmitir toda su herencia, parte de ella o un bien determinado de la misma a una tercera persona denominada fideicomisario”. (Murguía; 2006: 135)

Otra definición, es un negocio jurídico en donde se deja un bien o propiedad con un propósito determinado en beneficio a alguien y en el encargo de un sujeto ajeno quien se encargará de administrar y realizar los actos tendientes al cumplimiento de quien será el poseedor posterior de los bienes.

Una más es la de José Manuel Villagordoa Lozano:

“Habrá fideicomiso cuando una persona (fiduciante) transmita la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario), y a transmitirlo al cumplimiento de un plazo o condición al fiduciante, al beneficiario o a otro fideicomisario”. (Villagordoa; 1977: 28)

La definición legal del fideicomiso la encontramos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el artículo 381:

“Artículo 381.- En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria”. (Código; 2008: 381)

4.2. LA LEY NO CONTEMPLA FIDEICOMISOS

En México, existe una pequeña controversia sobre la naturaleza jurídica del fideicomiso. Algunos autores lo consideran como un contrato (en el Código Civil del Estado de México en el artículo 7.31, dice que los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos, reciben el nombre de contratos) y otros como un negocio jurídico, entre estos autores se encuentra Rafael I. Morales.

La naturaleza jurídica del fideicomiso es que el fideicomiso es un fideicomiso.

El Código Civil del Estado de México, no contempla fideicomisos, ya que se encuentran en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debido a que el objetivo para el que fue creado el fideicomiso es para afectar bienes, es decir, es de carácter puramente mercantil y al constituirse un fideicomiso, interviene tres elementos; el fideicomitente es quien crea el fideicomiso; el fiduciario es quien

afecta el patrimonio fideicomitido, y; el fideicomisario el beneficiario del fideicomitente.

En nuestro país se comenzó a legislar sobre el fideicomiso a partir de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924 los bancos de fideicomiso como a las demás instituciones bancarias se les sometía al régimen de la “concesión estatal” se limita solo a la administración.

Según Francesc Sánchez, el fideicomiso, es:

“La palabra fideicomiso proviene del latín fideicommissum, que significa comisión o encargo de confianza, palabra derivada de las raíces “fides” (fe, fidelidad y lealtad) y comisión (encargo). Al hacer un recuento del uso del fideicomiso en Venezuela se dice que los primeros fueron de tipo testamentario. A partir de 1975, que se llevó a cabo una reforma en el área laboral, los clientes se inclinaron hacia los fideicomisos laborales por los planes de retiro”. (Sánchez; 2007: 9).

De lo anterior, se desprende que la Legislación Civil del Estado de México no contempla a los fideicomisos, ya que los contempla la legislación mercantil, misma que mencionados en el apartado de definición del fideicomiso en la página 72.

Definido por Rafael de Pina Vara en su diccionario jurídico, como.

“Operación mercantil mediante la cual una persona física o moral, llamada fideicomitente, destina ciertos bienes a la realización de un fin lícito determinado, encomendando ésta a una institución de crédito”. (De Pina; 1999: 289)

4.3. EL FIDEICOMISO Y SUS BONDADES JURÍDICAS

4.3.1. FIGURAS DEL FIDEICOMISO

Hemos caracterizado al fideicomiso como un contrato bilateral, negocio se explica como una relación tripartita cuando el beneficiario es persona distinta del constituyente del fideicomiso no se altera en absoluto aquel carácter bilateral, puesto que el beneficiario no concurre al acto constitutivo ni se genera él obligación alguna; es un tercero y el fideicomitente interviene a

manera de quien contrata para otro.

El fideicomiso tiene los siguientes elementos:

Fideicomitente: Es la persona física o moral que teniendo la capacidad legal afecta la propiedad o titularidad de ciertos bienes o derechos al fiduciario para constituir el fideicomiso, a fin de que se realicen con ellos los fines para lo que éste se constituye.

Fiduciario: Es la Institución de Crédito autorizada para ello, a quien se encomienda la realización de los fines establecidos en el fideicomiso y se atribuye la titularidad de los bienes fideicomitados.

Fideicomisarios: Es la persona o personas que reciben los beneficios derivados de los fines del fideicomiso.

Enfocado a nuestro tema los elementos quedan:

Fideicomitente: Es el acreedor alimentista, por ser quien cree el fideicomiso, al proporcionar los alimentos.

Fiduciario: Es la institución de crédito, que va a administrar el fideicomiso de alimentos.

Fideicomisario: Es el acreedor alimentista, por ser quien recibe los alimentos fideicomitados.

4.3.2. ANALISIS DE SUS COMPONENTES

Comenzando por el fideicomitente, ya que es quien establece los fines del fideicomiso y, al mismo tiempo destina para su cabal cumplimiento los bienes necesarios.

Y el fiduciario, es a quien se transmite la propiedad de dichos bienes y se encarga de dar cumplimiento al fideicomiso.

Ahora bien, quien puede fungir como fiduciaria en el fideicomiso solo puede

fungir una institución de crédito, sino podrá hacerlo la institución que este facultada para operar como fiduciaria.

Por lo que el fideicomisario, es quien recibe el provecho que el fideicomiso implica, éstas tienen que tener la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica.

Según el maestro Cervantes Ahumada, el fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado.

Al constituirse un fideicomiso de alimentos, esto se genera debido a que el fiduciario es un administrador de bienes, el cual es ajeno a la relación jurídica de las partes y es imparcial, por lo que custodia el patrimonio sin tener interés alguno, vigilando que el destino de los recursos sea aplicado a los fines para los que se constituyo el contrato.

Al constituirse un fideicomiso para los alimentos, las figuras que intervienen son: el acreedor alimentista (quien recibe los alimentos), el deudor alimentista (quien otorga los alimentos) y la institución de crédito (quien administra los alimentos). Haciéndose, así una forma más rápida, sencilla y segura de otorgar y recibir los alimentos.

CONCLUSION

En este trabajo hemos notado que todos los seres vivos necesitan alimentarse para sobrevivir. Tratándose de seres humanos, los menores de edad son quienes más requieren del otorgamiento de las pensiones alimenticias. Así como los incapacitados y adultos mayores (generalmente las personas mayores de 80 años).

También, tenemos el conocimiento de que no todos los alimentos son otorgados de manera voluntaria por los deudores alimentistas, la mayoría son mediante resoluciones judiciales.

Al comprender los alimentos todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria del acreedor alimentista, tienen que ser cubiertos por el deudor alimentista de manera voluntaria o forzosa, ésta última otorgando los alimentos para cumplir con una sentencia,

Al llevarse un juicio de alimentos por el incumplimiento de los alimentos, iniciado por el acreedor hace que los alimentos sean otorgados forzosamente, debido a que el juez de lo familiar es quien impone la pensión alimenticia.

El juez de lo familiar al admitir la demanda, en el auto que le recae ordena la pensión provisional que debe otorgar el deudor mientras dure la tramitación del juicio, una definitiva al concluir, es decir al dictar sentencia, el porcentaje varía.

Entonces el deudor tiene que asegurar los alimentos, a través de las formas que contempla el Código Civil del Estado de México, ya sea mediante hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos. La más común es darlos a través de depósitos de dinero en efectivo.

Otorgados por cualquiera de las formas del código en comento, se está cumpliendo con la pensión alimenticia pero no son formas seguras, en virtud de

que generalmente quienes administran las pensiones alimenticias son las madres y estas no llegan directamente al acreedor, son desviadas y comúnmente utilizadas en algo más, por ejemplo, en ropa y diversión de las madres. No rindiendo cuentas a nadie de en que utiliza el dinero de las pensiones alimenticias.

Por ello en esta investigación se propone que se otorguen los alimentos a través de un fideicomiso donde el acreedor sea quien cree el fideicomiso alimenticio, una institución de crédito la que lo administre y el acreedor alimentario quien se beneficie.

Para que funcione correctamente el banco al dar dinero a la madre (o representante del acreedor) del menor de edad, debe exigir comprobantes de utilidad en el menor, ya sea ropa, comida, diversión, medicamentos del acreedor, llevando así una buena administración.

Agregada esta modalidad de dar los alimentos en la legislación civil del Estado de México, considero es una forma más segura, toda vez que por cada retiro de dinero del banco el acreedor alimentista tiene la obligación de informarle en que va a utilizar la pensión alimenticia.

Tratándose de dinero depositado en esta institución por el deudor alimentista para cubrir los alimentos, es indispensable que el banco exija el comprobante para que él pueda justificar la forma en que ha sido usada la pensión alimenticia cuando el deudor alimentista pida el estado de cuenta.

PROPUESTA

Como, se ha hecho mención en el cuerpo de este trabajo, el fideicomiso tiene como finalidad, la afectación de un bien de manera lícita, en el que intervienen las figuras de fideicomitente, fiduciario y fideicomisario.

Explicando, las figuras que participan para que se lleve a cabo el fideicomiso, tenemos:

- a) El fideicomitente, es quien constituye el fideicomiso que se va afectar.
- b) El fiduciario, será quien administre el fideicomiso (lo maneje).
- c) El fideicomisario, es quien recibe el fideicomiso (el beneficiario).

De aquí, la propuesta que realizamos, es que las pensiones alimenticias, sean otorgadas a través de un fideicomiso, denominado, **Fideicomiso de Alimentos**, encontrándose:

A) En primer lugar encontramos al fideicomitente: es el deudor alimentario que depositara la cantidad necesaria para cumplir con la pensión alimenticia que se le impuso, siendo este el que constituya el fideicomiso.

B) El fiduciario: la institución de crédito que va a manejar (administrar) el fideicomiso con un fin lícito, mismo que será destinado al acreedor alimentista.

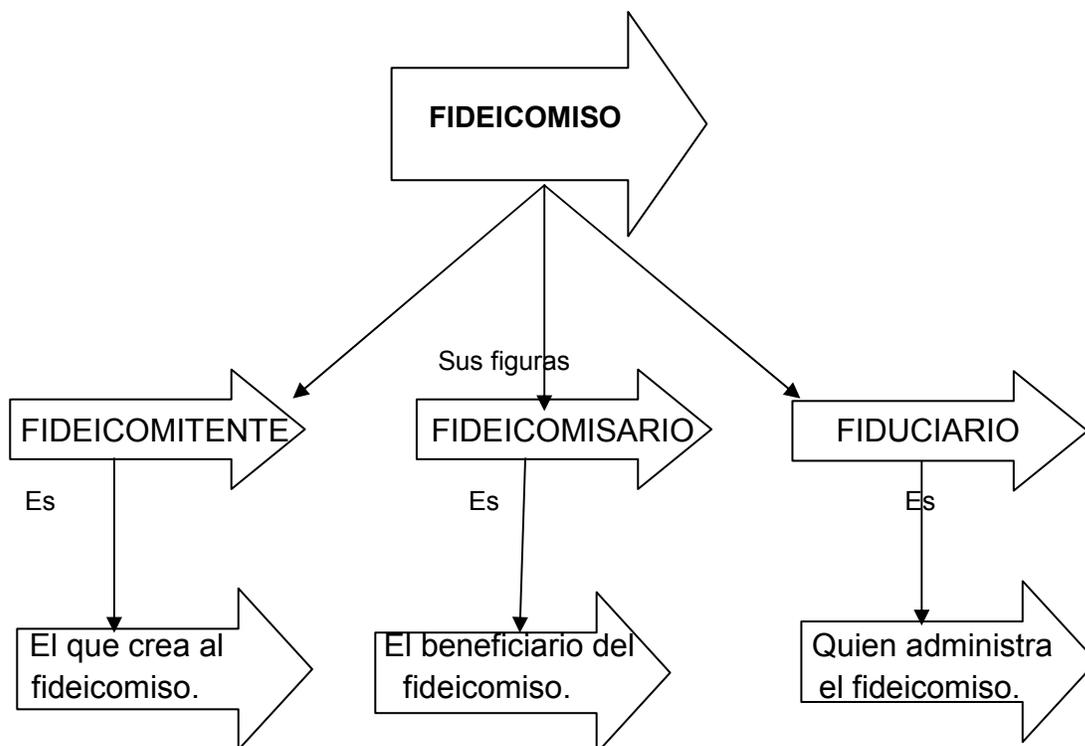
C) Y por último el fideicomisario: los hijos o cualquier otra persona que serán los beneficiarios (acreedor alimentario o la persona que lo represente, sea por estar incapacitado o menor de edad) del fideicomiso.

Por lo que, si las pensiones alimenticias, son otorgadas a través de un fideicomiso, ya sea mediante, fianza, prenda, hipoteca o cualquier otra forma de pago (formas contempladas en el Código Civil del Estado de México, ya mencionadas en páginas anteriores) por resolución de un Juez de lo Familiar.

Y a manera de ejemplo, tenemos el siguiente esquema, donde hacemos la diferencia entre el fideicomiso y el planteado fideicomiso de alimentos o pensiones

alimenticias, conocido de los dos nombres, explicado a continuación:

ESQUEMA DEL FIDEICOMISO



Fuente: Elaboración propia con datos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Código Civil del Estado de México y Libros de Derecho Civil y Administrativo.

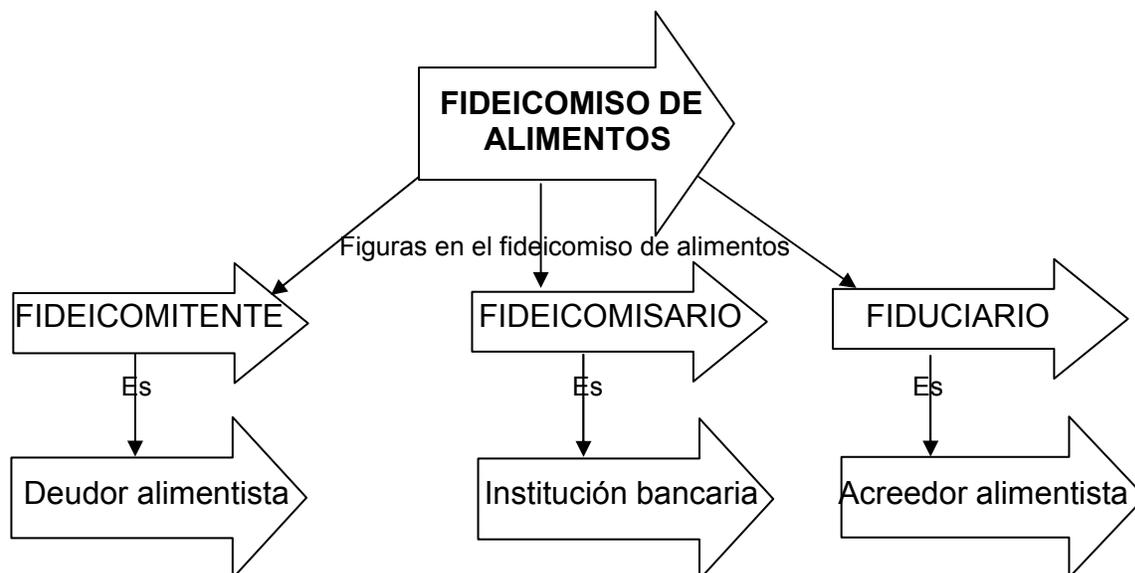
En este esquema mostramos al fideicomiso como la afectación de bienes de manera lícita, asimismo, las figuras que intervienen en él, en primer lugar encontramos al fideicomitente (es quien crea el fideicomiso), una segunda es el fideicomisario (es quien se beneficia con el fideicomiso), y por último encontramos al fiduciario (resulta ser el que administra el fideicomiso constituido).

A manera de ejemplo, tenemos un fideicomiso de grupo como es el de asociaciones civiles (el fideicomitente) la persona moral que crea el fideicomiso en

este caso de becas educacionales para escuelas, el fideicomisario (los niños que reciben las becas y la misma asociación civil), ya que son los beneficiarios, y el fiduciario (la institución de crédito que maneja el fideicomiso).

El siguiente esquema es enfocado a los alimentos, con las figuras que intervienen en él y los de los alimentos (el acreedor alimentista, el deudor alimentista y quien los administra).

EL FIDEICOMISO COMO FORMA DE GARANTIZAR LOS ALIMENTOS



Fuente: Elaboración propia con datos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Código Civil del Estado de México y Libros de Derecho Civil y Administrativo.

El esquema muestra la forma en que las figuras del fideicomiso pueden ser utilizadas en los alimentos, formándose así el fideicomiso de alimentos, donde:

El fideicomitente es llamado deudor alimentista (siendo la persona que va a crear el fideicomiso de alimentos para su acreedor alimentario).

El fideicomisario será el banco donde sea creado el fideicomiso de alimentos, además de ser quien lo administre.

El fiduciario es el beneficiario del fideicomiso, o sea, el acreedor alimentista.

Quedando, los alimentos otorgados al acreedor alimentista por su deudor alimentista, son a través de un fideicomiso de alimentos que crea, la institución de crédito es quien va a administrarlos y el fiduciario será el beneficiario del fideicomiso.

Entonces decimos que los alimentos también pueden manejarse a través de fideicomisos y los propongo de la siguiente manera:

Establecer en el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México, que en las resoluciones judiciales, las pensiones alimenticias sean otorgadas a través de un fideicomiso y garantizadas por el deudor alimentario (fideicomitente), mediante fianza, hipoteca, depósito u orden de pago al lugar de su trabajo, con el objetivo primordial de que sean utilizadas en beneficio directo del acreedor alimentario, es decir, para cubrir sus gastos médicos, de vestido, comida, educación y demás necesidades, siendo esta la razón por la cual deben de otorgarse a través de fideicomisos, ya que al ser otorgadas de esta forma, una institución bancaria será la encargada de manejar la garantía y los favorecidos son todos los que participen en el fideicomiso, por lo tanto, el riesgo de que sean usados en beneficio de otra persona será menor, debido a que estarán administrados por una institución de crédito, garantizando así el futuro del acreedor alimentario (fideicomisario), toda vez que usualmente quien recoge y administra los alimentos es la madre (tratándose de menores), los hijos (en adultos mayores o incapacitados), y en los demás casos cualquier persona cercana o conocida a los acreedores alimentarios, todas estas personas estarán sujetos a un control de gastos económicos que realicen en favor de los acreedores y que les solicitará la institución de crédito cada vez que ejecuten un retiro, sea cual sea la cantidad.

Obteniéndose, las relaciones entre deudor alimentario, el hijo que recibe los alimentos (el acreedor alimentista, sea hijo, cónyuge, padre, concubino, adoptante o adoptado) y la madre de este último cambiaría (persona que administre lo que se le da de alimentos al acreedor alimentista) porque ahora, ellos no tendrán conflictos, ya que quienes administraran el fideicomiso, serán los bancos con el que se celebre el fideicomiso de alimentos o pensiones alimenticias y en el cual se deposite la garantía.

Por lo tanto, se propone que a las formas de asegurar los alimentos que establece el Código Civil del Estado de México en su artículo 4.143 se agregue una más, denominada, fideicomiso alimentista.

Ejemplificando, a continuación un contrato de fideicomiso de pensiones alimenticias para los acreedores alimentarios, mismo que servirá para que el Juez Familiar competente, establezca en los resolutivos (puntos dictados por el juez en la sentencia donde da la razón a una de las partes que intervinieron en el juicio y ordena se cumplan) de la sentencia del juicio donde se piden los alimentos, siendo esta una forma sencilla y adecuada para darlos, así como la forma en que deban ser asegurados, quedando a manera de ejemplo el siguiente donde intervienen las figuras del fideicomitente, fiduciario y fideicomisario, elementos que han sido explicados en páginas anteriores y en los esquemas antes citados:

En Amecameca, Estado de México, a los ocho días del mes de enero del dos mil diez, yo, el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco con residencia en Amecameca, Estado de México, en ejercicio, hago constar en contrato de fideicomiso de alimentos que formalizan como fideicomisario, la señora Trinidad Flores Sánchez, como fiduciario, Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, representado por el C. Roberto Manríquez Saldaña y como fideicomitente, el señor Mario Alcántara Godínez, y que se sujeta a los antecedentes y cláusulas siguientes.

ANTEDECENTES

I. En fecha veinte de agosto del dos mil nueve es admitida la demanda de alimentos promovida por la señora Trinidad Flores Sánchez en contra del señor Mario Alcántara Godínez en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de Amecameca, Estado de México, bajo el expediente número 952/2009.

II. El señor Mario Alcántara Godínez fue condenado mediante sentencia de fecha dos de diciembre del dos mil nueve, por el Juez Tercero Civil de Amecameca, Estado de México, diciendo en sus Resolutivos Segundo y Tercero:

SEGUNDO. Es condenada la parte demanda señor Mario Alcántara Godínez a pagar en definitiva al actor los alimentos en un porcentaje del 30% de su salario percibido en su lugar de trabajo; asimismo, como de todas y cada una de las prestaciones que recibe (aguinaldo, utilidades, vacaciones, etc.) en la empresa Textilera denominada Textiles Morgan, S.A. de C.V., ubicada en Eje Central Lázaro Cárdenas número 88, Colonia Nueva Industrial Vallejo, México, D.F.

TERCERO. El demandado debe asegurar los alimentos del actor mediante cualquiera de las formas contempladas en el artículo 4.143 del Código Civil del Estado de México.

III. El demandado, señor Mario Alcántara Godínez, asegura los alimentos del actor mediante depósito en efectivo que realiza en la Institución Bancaria denominada Banorte, a través del fideicomiso de alimentos, por la cantidad mensual de \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), depositándola en el banco Banorte.

CLÁUSULAS

Primera.- El señor C. Mario Alcántara Godínez, en su carácter de **Fideicomitente**, constituye un Fideicomiso de Alimentos para el fideicomisario, señora Trinidad Flores Sánchez en el banco denominado Banorte en la Sucursal 1570 ubicada en

Avenida 20 de Noviembre número 1 Centro en Amecameca, Estado de México con la cantidad de \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MN), la cual es recibida por el representante del banco, Licenciado Roberto Manríquez Saldaña. Dicha cantidad es entregada al banco sin reserva ni limitación alguna. En ningún caso la cantidad fideicomitada volverá al fideicomitente, ni tendrá facultad o intervención en la realización y ejecución del mismo.

El fideicomitente se obliga a responder del depósito mensual para el fideicomisario y cuando sean posteriores realizará un doble depósito, es decir, el del mes que no cubrió y el continuo.

Segunda.- Como contraprestación en la afectación del fideicomiso de la cantidad y, en general, el fideicomisario declara haber recibido a su entera satisfacción del señor Mario Alcántara Godínez la cantidad de \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), misma que entrega a fiduciario para que sea fideicomitada. El fideicomitente no tendrá derecho a recibir cantidad alguna por concepto de la cantidad generada por la inversión que realice el fiduciario de la cantidad fideicomitada.

Tercera.- Son finalidades del presente fideicomiso de alimentos: que el fiduciario invierta la cantidad entregada para fideicomitir y las ganancias obtenidas sean para el fideicomisario.

Cuarta.- Corresponden al fiduciario los siguientes derechos y facultades desde el momento de firma de este fideicomiso de alimentos: poseer, usar y administrar la cantidad fideicomitada. Los beneficios obtenidos del manejo del fideicomiso por el fiduciario serán, única y exclusivamente, para las pensiones alimentarias del fideicomisario.

Se deja sentado, para los efectos legales, que tanto el fideicomitente como

la institución bancaria, quedan liberados de toda intervención y responsabilidad en cuanto a los convenios, obligaciones y responsabilidades que el fideicomisario tuviere con cualquier otro fideicomisario no especificado actualmente.

Quinta.- A mayor abundamiento, y para cubrir todo extremo legal, el fiduciario expedirá en cada caso los recibos o comprobantes correspondientes a las aportaciones o incrementos realizados, los cuales se verán reflejados, en los estados de cuenta que se emitan. El fiduciario pedirá los recibos comprobantes en el momento en que el representante del fideicomisario retire dinero de la cuenta correspondiente a los alimentos.

Sexta.- El fideicomisario, no deberá dejar en ceros la cuenta, es decir, deberá mantenerla con la mínima cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.), ya que si la cuenta queda en ceros, el fiduciario realizará un cobro de un 3% sobre la cantidad fideicomitada de los \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) del mes en que dejo en ceros la cuenta y del continuo.

Séptima.- El fideicomiso que aquí ha quedado constituido quedará extinto cuando: a) El fideicomisario contraiga matrimonio o se una a otra persona en concubinato, b) El fideicomitente o fideicomisario fallezca.

Octava.- Todas las partes intervinientes declaran que en el presente fideicomiso no ha habido error, dolo, mala fe, ni intimidación y que ninguna ha abusado de la ignorancia, miseria o inexperiencia de sus contratantes.

BIBLIOGRAFIA

- Bagueiro, Edgar, (2007), ***Derecho Familiar***, Editorial Porrúa, México.
- Becerra Bautista, José, (1977), ***El Proceso Civil en México***, Editorial Porrúa, 6^{ta} Edición, México.
- Bernárdez Cantón, (1963). En De Ibarrola, Antonio, ***Derecho de Familia***, Editorial Porrúa, México.
- Bialostosky, Sara, (2007), ***Panorama del Derecho Romano***, Editorial Porrúa, México.
- Cervantes Ahumada, (1982), En Galindo Garfias, ***Derecho Civil***, Editorial Porrúa, México.
- Chaves Asencio, Manuel F., (1999), ***La familia en el derecho***, Editorial Porrúa, Sexta edición, México.
- Cohen, Robert, (1955), ***Historia de Grecia***, Editorial Surco, España.
- De Ibarrola, Antonio, (1978), ***Derecho de Familia***, Editorial Porrúa, México.
- De Pina Vara, Rafael, (1999), ***Diccionario Jurídico***, Editorial Porrúa, Vigésimoséptima edición, México.
- Fitting, (1984), En D. Manuel Veiga López, ***Derecho Romano***, Editorial Esfinge, México.
- Floris Margadan Guillermo, (2000), ***La segunda vida en el derecho romano***, Editorial Esfinge, México.
- Galindo Camacho, Miguel, (2003), ***Derecho Administrativo***, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México.

Galindo Garfias, Ignacio, (1998), **Derecho Civil**, Editorial Porrúa, México.

Gordoa Lozano, José Manuel, (1977), **Fideicomisos**, Editorial Porrúa, México

Guitron Fuentesvilla, Julián, (2007), En Zavala, **Derecho Familiar**, Editorial Porrúa, México.

Martínez Morales, Rafael I., (2001), **Derecho Administrativo 1^{er} y 2^{do} Cursos**, Editorial Oxford, México.

Mazeaud, Henri y Jean, (1959), **Lecciones de Derecho Civil, Parte I, Tomo III**, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.

Murguía Serrano, Ala Lorena, (2006), **Derecho Romano II**, Serrano Editores, México.

Ovalle Favela, José, (1999), **Derecho Procesal Civil**, Editorial Oxford, Octava Edición, México.

R. H. Barrow, (1973), **Los Romanos**. Fondo de Cultura Económica, México.

Recasens Siches, Luis, (1948), **Lecciones de Sociología**, Editorial Porrúa, México.

Rogina Villegas, Rafael, (1988), En De Ibarrola, Antonio, **Derecho de Familia**, Editorial Porrúa, México.

Sánchez Francesc, (2007), En Fuenteseca Vid, **Un Trienio de derecho romano en España, reflexiones y perspectivas. Estudios Jurídicos en Homenaje al profesor Ursicinio Álvarez**.

Serra Rojas, Andrés, (2007), **Derecho Administrativo**, Editorial Porrúa, Vigésimoséptima edición, México.

Spagnesi, Enrico, (1970), En Margadan ***Derecho de familia***, Editorial Porrúa, México.

Zavala, Diego H., (2006), ***Derecho Familiar***, Editorial Porrúa, México.

LEGISLACIONES

Código Civil del Estado de México, (1998).

Código Civil del Estado de México, (2008).

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (2008).

Código Penal del Estado de México, (2008).